

MULTIAUTO 2000

MULTIAUTO 2000

CONDICIONES
GENERALES

Mod. 67-151

MODELO SIN VALOR
CONTRACTUAL



ET ER N A
ASEGURADORA



GRUPO OCASO

MULTIAUTO 2000

CONDICIONES GENERALES

MODELO SIN VALOR
CONTRACTUAL

EN CASO DE SINIESTRO

Póngase en contacto con nuestro Departamento de Atención Telefónica de Siniestros donde le informaremos y aclararemos las acciones a tomar, evitándole desplazamientos innecesarios.

902 48 38 28

No dude en llamarnos, estamos a su servicio.

● ATENCIÓN AL ASEGURADO

Estamos siempre cerca de usted para solucionarle sus problemas las 24 horas del día. Por eso hemos puesto a su disposición la Oficina de Atención al Asegurado, con la que podrá contactar llamando al teléfono:

900 32 00 32

●
Esta es su garantía:

CAPITAL SOCIAL:

9.044.000 de euros

TOTALMENTE DESEMBOLSADO

Domicilio Social: Princesa, 23. Teléfono: 915 380 100. 28008 Madrid.

E-Mail: aseguniv@eterna-aseguradora.es

Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid,
tomo 5588, folio 180, sección 8, hoja M-91466 - CIF:A-15009244

MULTIAUTO

CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS MODALIDADES

Definiciones	
Modalidades	Art. 1
Bases del Contrato	Arts. 2 a 15
Siniestros	Arts. 16 a 25

CONDICIONES GENERALES APLICABLES A CADA MODALIDAD

MODALIDAD 1ª RESPONSABILIDAD CIVIL	
De suscripción obligatoria	Arts. 26 a 27
EXCLUSIONES GENERALES	
Para todas las modalidades de Seguro Voluntario	Art. 28
MODALIDAD 2 RESPONSABILIDAD CIVIL	
De suscripción Voluntaria	Arts. 29 a 37
MODALIDAD 3 DAÑOS PROPIOS	Arts. 38 a 51
MODALIDAD 4 ROBO	Arts. 52 a 57
MODALIDAD 5 ROTURA DE LUNAS	Arts. 58 a 59
MODALIDAD 6 ACCIDENTES PERSONALES DEL CONDUCTOR	Arts. 60 a 63
MODALIDAD 7 ACCIDENTES DE OCUPANTES	Art. 64
MODALIDAD 8 ASISTENCIA EN VIAJE	Arts. 65 a 71
Riesgos a Personas	
Riesgos a Vehículo y Ocupantes	
MODALIDAD 9 SUBSIDIO PRIVACIÓN PERMISO CONDUCIR	Art. 72

SISTEMA DE BONIFICACIÓN POR NO SINIESTRALIDAD

CLÁUSULA DE REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE CAPITALES

INDEMNIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS

Resumen de las Normas	
Procedimiento de actuación en caso de Siniestro	

CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA Y RECLAMACIÓN DE DAÑOS

(páginas 70 a 77)

RESUMEN DE COBERTURAS, GARANTÍAS Y LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

COBERTURAS

GARANTÍAS



Responsabilidad Civil Suscripción Obligatoria.

Daños personales y daños materiales según Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor.

Daños Personales y Materiales.

Se estará a lo regulado por la legislación especial.



Responsabilidad Civil Suscripción Voluntaria.

R.C. de propietario y conductor por:
Uso y circulación del vehículo.

Indemnizaciones que excedan del la cobertura de responsabilidad civil de suscripción obligatoria.

Hasta el límite por siniestro pactado en las Condiciones Particulares.



Daños propios.

Daños sufridos por el vehículo asegurado.

a) Siniestro parcial:

100% valor de reparación (piezas, pintura y mano de obra).

b) Siniestro total:

1^{er} año matriculación: 100% del valor de nuevo.
2^o año y sucesivos: 100% del valor venal.



Robo del vehículo.

a) Vehículo completo:

1^{er} año matriculación: 100% del valor de nuevo.
2^o año y sucesivos: 100% del valor venal.

b) Siniestro parcial:

100% del valor de los daños o piezas sustraídos.

c) Equipos de imagen - sonido y/o comunicación:

80% del valor venal.



Rotura de lunas.

Hasta el límite por siniestro pactado en las Condiciones Particulares.



Defensa Jurídica.

En España, Europa y países ribereños del Mediterráneo.

Abogado designado por el Asegurado.

Pago de gastos judiciales (no sanción).

Honorarios abogados.

Defensa en infracciones administrativas de tráfico.

Constitución de Fianzas, en causa criminal.



Reclamación de daños.

En España: Daños materiales y Daños corporales.

En el extranjero: Daños materiales y Daños corporales.



Accidentes personales del conductor.

Con los límites pactados en las Cond. Particulares por:

Muerte.

Invalidez Permanente Total o Parcial.

Asistencia Sanitaria.



Accidentes de ocupantes.

Con los límites pactados en las Cond. Particulares por:

Muerte.

Invalidez Permanente Total o Parcial.

Asistencia Sanitaria.



Asistencia en viaje

Teléfonos:

900 21 09 11 (91) 559 99 67

a) Riesgos a personas: Válida a todo el mundo fuera de un radio de 25 km. del domicilio habitual del Asegurado.

b) Riesgos a vehículos y ocupantes: Válida a partir del domicilio habitual del Asegurado (0 km) en resto de Europa y en los países limítrofes del mar Mediterráneo.



Subsidio privación permiso conducir.

Subsidio mensual en los casos de retirada del permiso de conducir, en los límites pactados en las Condiciones Particulares. Máximo 24 mensualidades.



Cláusulas de coberturas de riesgos extraordinarios.

Se indemnizará por el Consorcio de Compensación de Seguros:

1. Fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario.

2. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.

3. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas, cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

CONDICIONES GENERALES

Esta póliza se encuentra sometida con carácter general a la legislación siguiente:

Ley de Contrato de Seguro 50/1980, de 8 de octubre (B.O.E. 17-10-80), sin perjuicio de la legislación especial para la cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil derivada de la circulación de vehículos a motor; de suscripción obligatoria, el cual se rige por lo previsto en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor; texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, modificado por la Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (B.O.E. 8-11-95). Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (B.O.E. 8-11-95). Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (B.O.E. 13-01-2001)

ARTÍCULO PRELIMINAR-DEFINICIONES

A los efectos de este contrato se entiende por:

1.

ASEGURADOR

ETERNA ASEGURADORA, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros (en adelante, la compañía), que como entidad aseguradora asume el riesgo contractualmente pactado.

2.

TOMADOR DEL SEGURO

Persona física o jurídica que, juntamente con el Asegurador suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado y/o Beneficiario.

3.

ASEGURADO

Persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del Tomador, asume las obligaciones derivadas del contrato.

4.

BENEFICIARIO

La persona física y jurídica, titular del derecho a percibir la indemnización, que se hubiera designado en la póliza o, en su defecto, el/los heredero/s del asegurado.

5.

CONDUCTOR

Persona que legalmente habilitada para ello, con autorización del Asegurado, Propietario o Usuario del vehículo asegurado, conduzca el mismo o lo tenga bajo su custodia o responsabilidad en el momento del siniestro.

6. **CONDUCTOR HABITUAL**

Persona designada como tal en el cuestionario, en la solicitud o en la proposición de seguro, cuyas circunstancias determinarán el cálculo de la prima.

7. **PÓLIZA**

Documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: las Condiciones Generales; las Particulares que individualizan el riesgo; las Especiales si procedieran; y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

8. **CERTIFICADO INTERNACIONAL DE SEGURO**

Documento normalizado que goza de plenitud de efectos en todos los países signatarios del "Convenio Europeo Inter-Bureau".

9. **PRIMA**

Es el precio del seguro. Vendrá determinada por la esperanza matemática de la siniestralidad y, por tanto, será revisable en cada período de seguro para ajustarla a dichos parámetros. La prima contendrá además los recargos, tasas e impuestos que sean de legal aplicación.

En cada vencimiento anual de la póliza, la prima se calculará según la tarifa recogida en la Nota Técnica vigente y sistema de bonificaciones y recargos.

10. **SUMA ASEGURADA**

Es el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador.

Para la modalidad de Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria se estará a lo regulado por la legislación especial.

Para las modalidades de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria; Rotura de Lunas; Accidentes Personales del Conductor del vehículo asegurado; Accidentes de Ocupantes; y Subsidio por Privación de Permiso de Conducción, la Suma Asegurada será la cantidad en cada caso venga establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Para la modalidad de Asistencia en Viaje, la cantidad que se establece en las presentes Condiciones Generales.

Para las modalidades de Daños sufridos por el Vehículo Asegurado, incluido Incendio, y Robo del Vehículo, coincidirá en todo momento con el valor de nuevo del vehículo asegurado.

Para el Seguro de Defensa Jurídica y Reclamación de Daños, será la cantidad que se establece en las Condiciones Particulares de la póliza.

11. FRANQUICIA

La cantidad que en cada siniestro, y según lo pactado en la Póliza para cada uno de los riesgos cubiertos, sea a cargo del Asegurado.

12. VALOR DE NUEVO

Precio total de venta al público en estado de nuevo del vehículo asegurado, incluyendo los recargos e impuestos legales que le hacen apto para circular por la vía pública, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos especializados. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique o no se encuentre comprendido en los citados catálogos o listas, se aplicará como valor de nuevo el correspondiente a otro de análogas características.

13. VALOR VENAL

El valor en venta del vehículo asegurado inmediatamente antes de la ocurrencia de un siniestro.

14. VEHICULO A MOTOR

Tienen la consideración de vehículos a motor, a los efectos de la presente Póliza, todo vehículo, especial o no, idóneo para circular por la superficie terrestre e impulsado por motor, incluidos los ciclomotores, así como los remolques y semirremolques, estén o no enganchados, con exclusión de los ferrocarriles, tranvías y otros que circulen por vías que les sean propias. Tampoco se encontrarán incluidos en el ámbito material de la presente Póliza los vehículos a motor eléctricos que por concepción, destino o finalidad tengan la consideración de juguetes, en los términos definidos y con los requisitos establecidos en el artículo 1.1 del Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, sobre normas de seguridad de los juguetes, y normativa concordante y de desarrollo, ni las sillas de ruedas.

HECHOS DE LA CIRCULACIÓN

A los efectos de las modalidades de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria y de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria, se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el apartado anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

No se considerarán hechos de la circulación:

Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello, salvo que se encontrasen circulando por las vías o terrenos mencionados en el apartado precedente.

Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, salvo

que en Condiciones Particulares se pacte un seguro especial destinado a cubrir la responsabilidad civil de los intervinientes en las mismas.

La utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes, salvo la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad del tráfico, incluido el supuesto previsto en el artículo 383 de dicho Código Penal.

15.

CARAVANA

Vivienda móvil arrastrada por un vehículo a motor.

16.

ACCESORIOS

Se entiende como tales todos aquellos elementos de mejora y ornato no comprendidos entre los integrantes del vehículo en su configuración básica a su salida de fábrica. Es preceptiva la declaración en póliza, señalando su valor asegurado.

17.

SINIESTRO

Todo hecho cuyas consecuencias estén garantizadas por alguna de las modalidades objeto del seguro.

Se considera que constituye un solo y único siniestro todos los daños que provengan de una misma causa.

18.

DAÑO CORPORAL

La lesión corporal o muerte causadas a personas físicas.

19.

DAÑO MATERIAL

La destrucción o deterioro de las cosas o animales.

20.

ACCIDENTE

Lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte.

21.

CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

Organismo estatal que asume los riesgos de carácter extraordinario y catastrófico, de acuerdo como se indica en la "CLAUSULA DE COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS" incluida al final de estas Condiciones Generales.

● **ARTÍCULO I** **MODALIDADES DE COBERTURA**

Por el presente contrato, el Asegurador asume la cobertura de los riesgos en aquellas modalidades que a continuación se indican, y que hayan sido pactadas en las Condiciones Particulares, con los límites y respecto al vehículo o vehículos de motor que en ellas se determinan:

SEGURO DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

Modalidad Primera

Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria. (Art. 26)

SEGUROS DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA

Modalidad segunda

Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria. (Art. 29)

Modalidad tercera

Daños sufridos por el vehículo asegurado, incluido incendio. (Art. 38)

Modalidad cuarta

Robo del Vehículo. (Art. 52)

Modalidad quinta

Rotura de Lunas. (Art. 58)

Modalidad sexta

Accidentes Personales del Conductor. (Art. 60)

Modalidad séptima

Accidentes de Ocupantes. (Art. 64)

Modalidad octava

Asistencia en Viaje. (Art. 65)

Modalidad novena

Subsidio por Privación del Permiso de Conducción. (Art. 72)

SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA

Seguro de Defensa Jurídica y Reclamación de Daños. (Pag. 46)

MULTIPLAN 2000

CONDICIONES COMUNES A TODAS LAS MODALIDADES

BASES DEL CONTRATO

● ARTÍCULO 2 DOCUMENTACIÓN DEL CONTRATO

2.1.

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del seguro, la proposición del Asegurador en su caso, y esta Póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, **que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los bienes y riesgos especificados en la misma.**

2.2.

Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, **el Tomador del seguro podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.**

● ARTÍCULO 3 PERFECCIÓN DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona por el consentimiento. **No obstante**, salvo pacto en contrario en Condiciones Particulares, y lo legalmente dispuesto para el Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria, **las coberturas contratadas no tomarán efecto mientras no haya sido satisfecho el primer recibo de prima.**

● ARTÍCULO 4 DURACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO

4.1.

Las garantías de la póliza finalizarán en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares.

4.2.

A la expiración del plazo estipulado, si el contrato es de duración anual, quedará tácitamente prorrogado por un año más, y así en lo sucesivo, salvo que alguna de las partes hubiera solicitado su rescisión, de acuerdo con lo previsto en el siguiente párrafo.

4.3.

Cualquiera de las partes podrá oponerse a la prórroga del contrato mediante notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de antelación a la conclusión del periodo en curso.

● **ARTÍCULO 5
PAGO DEL SEGURO**

5.1.

El Tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las primas sucesivas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos del seguro.

5.2.

Si se ha pactado el pago fraccionado de la prima, la primera fracción será exigible a la perfección del contrato, y las demás a sus respectivos vencimientos. En todo caso, el fraccionamiento de pago de la prima no libera al Tomador del seguro de la obligación de abonar la totalidad de la prima anual.

● **ARTÍCULO 6
LUGAR DEL PAGO**

Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del seguro.

● **ARTÍCULO 7
NORMAS EN CASO DE DOMICILIACIÓN BANCARIA**

Si se ha pactado la domiciliación bancaria de los recibos de prima, se aplicarán las siguientes normas:

7.1.

El Tomador entregará al Asegurador carta dirigida al Establecimiento Bancario o Caja de Ahorros dando la orden oportuna al efecto.

7.2.

La prima se entenderá satisfecha a su vencimiento, salvo que, intentado el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicha fecha, no existiesen fondos suficientes en la cuenta del obligado al pago, en cuyo caso se pondrá en conocimiento del Tomador del seguro que tiene el recibo a su disposición en el domicilio del Asegurador, y aquél vendrá obligado a satisfacer su

importe en dicho domicilio.

● **ARTÍCULO 8** **FALTA DE PAGO Y SUSPENSIÓN DE LA COBERTURA**

8.1.

Si por culpa del Tomador, la primera prima no ha sido pagada o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza.

Si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

8.2.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento.

8.3.

Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el Asegurador cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del periodo en curso.

8.4.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los números anteriores, **la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador del seguro o Asegurado pague la prima.**

8.5.

El pago de las primas que efectúe el Tomador a un Agente afecto representante del Asegurador surtirá los mismos efectos que si se hubiera realizado directamente a éste.

● **ARTÍCULO 9** **CONDICIONES EN QUE SE CONTRATA EL SEGURO**

9.1.

La presente póliza ha sido concertada a tenor de las declaraciones formuladas por el Tomador, en el cuestionario que le ha sido sometido.

9.2.

En caso de reserva o inexactitud, el Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador, en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud. Corresponderán al

Asegurador las primas correspondientes al periodo en curso, en el momento en que se haga esta declaración, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

9.3.

Si el siniestro sobreviniera antes de que el Asegurador hubiera hecho la declaración a que se refiere el número anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda, de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. **Cuando la reserva o inexactitud se hubiere producido mediando dolo o culpa grave del Tomador, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación, salvo en las modalidades de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria, en que podrá repetir su pago contra aquél.**

● ARTÍCULO 10 CONCURRENCIA DE SEGUROS

10.1.

El Tomador queda obligado a comunicar al Asegurador la existencia de otras pólizas contratadas con distintos aseguradores, que cubran el mismo riesgo sobre los bienes asegurados.

Si dolosamente se hubiera omitido esta declaración y se produjera el siniestro en situación de sobreseguro, el Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización.

10.2.

Una vez producido el siniestro, el Tomador o el Asegurado, deberán comunicarlo a cada Asegurador con indicación del nombre de los demás.

10.3.

El Asegurador contribuirá al abono de la indemnización en proporción a la suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida según el respectivo contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda podrá repetir contra el resto de los Aseguradores.

10.4.

Para la modalidad de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria; si de un mismo siniestro, amparado por un único seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor de suscripción obligatoria, resultan varios perjudicados por daños materiales, y la suma de las indemnizaciones excede del límite obligatorio establecido al efecto, el derecho de cada perjudicado frente al asegurador se reducirá proporcionalmente a los daños sufridos.

Así mismo, si a consecuencia de un mismo siniestro cubierto por el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor de suscripción obligatoria, en el que intervengan dos o más vehículos, se producen daños a terceros, cada asegurador de los vehículos causantes contribuirá al cumplimiento de las obligaciones que del hecho se deriven, teniendo en cuenta, cuando se pueda determinar, la entidad de las culpas concurrentes y, en caso de no poder ser determinadas, proporcionalmente a la potencia de los respectivos vehículos, o de conformidad con lo que se hubiera pactado en los posibles acuerdos entre aseguradoras.

En este caso, cuando los dos vehículos intervinientes fueran una cabeza tractora y el remolque o semirremolque a ella enganchado, o dos remolques o semirremolques, y no pudiera determinarse la entidad de las culpas concurrentes, cada asegurador contribuirá al cumplimiento de dichas obligaciones de conformidad con lo pactado en los posibles acuerdos entre aseguradoras o, en su defecto, en proporción a la cuantía de la prima anual de riesgo que corresponda a cada vehículo designado en la póliza de seguro suscrita.

En la reparación de los daños causados a las personas citadas en el Art. 27 de la póliza, no participará el Asegurador del cual opere la exclusión establecida en dicho artículo, sin que ello implique reducción de las indemnizaciones correspondientes.

● **ARTÍCULO 11** **COMUNICACIONES EN CASO DE AGRAVACIÓN**

11.1.

El Tomador o el Asegurado deberá comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubiera sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, o no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

11.2.

El Asegurador puede, en un plazo de dos meses, a contar desde el día en que la agravación le ha sido declarada, proponer una modificación del contrato. En tal caso, el Tomador dispone de quince días a contar desde la recepción de la proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales, y dentro de los ocho días siguientes, comunicará al Tomador la rescisión definitiva.

El Asegurador podrá igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

11.3.

Si sobreviniere un siniestro sin haberse realizado la declaración de agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador o el Asegurado ha actuado con mala fe. Si no medió mala fe, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Sin embargo, en cuanto a las prestaciones de la modalidad de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria, el Asegurador sólo podrá repetir contra el Tomador del Seguro los pagos efectuados en exceso.

11.4.

En caso de agravación del riesgo, durante el período de vigencia del seguro, que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa quede rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada.



**ARTÍCULO 12
COMUNICACIÓN EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO**

12.1.

El Tomador del seguro o el Asegurado podrá, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

12.2.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el Tomador. En caso contrario a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.



**ARTÍCULO 13
TRANSMISIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO**

13.1.

En caso de transmisión del vehículo asegurado, el adquirente se subroga en el momento de la enajenación en los derechos y obligaciones que correspondían en la póliza al anterior titular.

13.2.

El Asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia del

contrato del seguro sobre el vehículo transmitido. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a su representante en el plazo de quince días.

13.3.

Será solidariamente responsable del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular.

13.4.

El Asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitando su derecho y notificando por escrito al adquirente, el Asegurador queda obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. El Asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda a períodos de seguro por lo que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

13.5.

El adquirente del vehículo asegurado también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al Asegurador, en el plazo de quince días contados desde que conoció la existencia del contrato.

En este caso, el Asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

13.6.

En caso de que el Asegurador tuviera conocimiento del cambio de titularidad del vehículo sin que el Asegurado se lo hubiese participado en el plazo señalado anteriormente, el Asegurador repetirá contra el Asegurado las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligado a satisfacer posteriormente.

13.7.

En caso de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Tomador del seguro o del Asegurado, se estará a lo dispuesto en los párrafos 13.2. y 13.4. de este artículo.



ARTÍCULO 14 EXTINCIÓN DEL SEGURO

En el caso de pérdida total del vehículo asegurado, el contrato quedará extinguido, y el Asegurador tiene derecho a hacer suya la prima del período en curso.

La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

● **ARTÍCULO 15**
RESCISIÓN EN CASO DE SINIESTRO

15.1.

Tanto el Tomador del seguro como el Asegurado podrán rescindir el contrato después de cada comunicación de siniestro, haya o no dado lugar a pago de indemnización.

15.2.

La parte que tome la decisión de rescindir el contrato deberá comunicársela a la otra, utilizando cualquier sistema que deje constancia del hecho, dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación del siniestro o del rehusé, si no hubiere lugar a indemnización, o desde la liquidación, si hubiere lugar a ella. Esta notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de treinta días a la fecha en que la rescisión haya de surtir efecto.

15.3.

Si la iniciativa de rescindir el contrato es del Tomador del seguro, quedarán a favor del Asegurador las primas del período en curso.

15.4.

Si la facultad de rescindir el contrato es ejercitada por el Asegurador, deberá reintegrar al Tomador del seguro la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la rescisión y la de expiración del período de seguro cubierto por la prima satisfecha.

15.5.

La rescisión del contrato, efectuada de acuerdo con lo previsto en este artículo, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

ARTÍCULO 16 OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro, **dentro del plazo máximo de siete días**, contado a partir de la fecha en que fuese conocido. **En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración.**

Este efecto no se producirá si se prueba que el Asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de existir varios Aseguradores, esta comunicación habrá de hacerse a cada uno de ellos, con indicación del nombre de los demás.

ARTÍCULO 17 DEBER DE SALVAMENTO

17.1.

El Asegurado, el Tomador del seguro o el Conductor en su caso, deberán emplear todos los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. **El incumplimiento de este deber, dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado.**

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

17.2.

Los gastos que se originen por el incumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán por cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares del contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

Si no se ha pactado una suma en las Condiciones Particulares, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo montante no podrá exceder en su conjunto de la Suma Asegurada.

El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento a menos que el Asegurado haya actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador, en cuyo caso éste se hará cargo de la totalidad de los mismos.

● **ARTÍCULO 18**
RECHAZO DEL SINIESTRO

18.1.

Cuando el Asegurador decida rechazar un siniestro, con base en las normas de la póliza, deberá comunicarlo por escrito al Asegurado en un plazo de diez días a contar desde la fecha en que hubiera tenido conocimiento de la causa en que fundamente el rechazo, expresando los motivos del mismo.

18.2.

Si fuera procedente el rechazo de un siniestro con posterioridad a haber efectuado pagos con cargo al mismo o haber afianzado sus consecuencias, el Asegurador podrá repetir del Asegurado las sumas satisfechas, o aquellas que en virtud de la fianza constituida fuera obligado a abonar.

● **ARTÍCULO 19**
PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del presente contrato prescriben:

19.1.

Las derivadas de las Modalidades PRIMERA y SEGUNDA (en cuanto a daños materiales), TERCERA, CUARTA, QUINTA, OCTAVA (como seguro de Daños a las Cosas), NOVENA y las del Seguro de DEFENSA JURÍDICA, CONSTITUCIÓN DE FIANZAS y RECLAMACIÓN DE DANOS a los dos años a contar desde el día en que pudieran ejercitarse.

19.2.

Las derivadas de las Modalidades PRIMERA y SEGUNDA (en cuanto a daños personales), SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA a los cinco años desde el día en que pudieran ejercitarse.

● **ARTÍCULO 20**
SUBROGACIÓN

El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las

personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en los que se haya subrogado. El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la ley ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, cónyuge, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

En caso de concurrencia de Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

● **ARTÍCULO 21** **RECUPERACIONES Y RESARCIMIENTOS**

Si después de un siniestro se obtuviesen recuperaciones o resarcimientos, el Asegurado está obligado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de tener conocimiento de ello, a notificarlo al Asegurador, el cual podrá deducir su importe de la indemnización o reclamarlo de quien la hubiese recibido.

● **ARTÍCULO 22** **ÁMBITO TERRITORIAL**

22.1.

● **Modalidad Primera**

Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria:

El Asegurador garantiza las consecuencias derivadas de la circulación del vehículo asegurado en:

- España y Andorra
- Los países que integran la Unión Europea.
- Los países adheridos al sistema de Carta Verde que figuran en el Certificado Internacional de Seguro.

Si el hecho se produjere en un Estado distinto de los anteriores, pero integrante del Espacio Económico Europeo o adherido al convenio Multilateral de Garantía, se cubrirá la Responsabilidad Civil hasta el límite establecido como de aseguramiento

obligatorio en ese Estado. No obstante se aplicarán los límites de la legislación española si fueren superiores.

22.2.

PARA LAS MODALIDADES SIGUIENTES:

- **Segunda**
Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria.
- **Tercera**
Daño sufrido por el vehículo asegurado incluido Incendio.
- **Cuarta**
Robo del vehículo.
- **Quinta**
Rotura de lunas.
- **Novena**
Subsidio Privación Permiso de Conducir.

Las coberturas surtirán efecto únicamente respecto de los siniestros acaecidos en Territorio Español.

22.3.

PARA LAS MODALIDADES SIGUIENTES:

- **Sexta**
Accidentes del Conductor.
- **Séptima**
Accidentes de Ocupantes.

Las coberturas de estas modalidades en los supuestos de Muerte e Invalidez Permanente del Asegurado surte efecto en todo el mundo.

En cuanto a los gastos de Asistencia Sanitaria, sólo quedan garantizados dentro de los límites del territorio español.

- **Octava: Asistencia en Viaje**
El ámbito Territorial de esta Modalidad se establece en el Artículo 65.

PARA EL SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA Y RECLAMACION DE DAÑOS

El ámbito territorial será España y países que integran la Comunidad Económica Europea, así como países adheridos al sistema de "Carta Verde" que figuren incluidos en el Certificado Internacional de Seguro.

● **ARTÍCULO 23** **SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE PAISES. COMPETENCIA**

Será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio del Asegurado, siendo nulo cualquier otro pacto en contrario.

● **ARTÍCULO 24** **COMUNICACIONES**

24.1.

Las comunicaciones al Asegurador por parte del Tomador del seguro a un agente afecto representante del Asegurador, del Asegurado o del Beneficiario, se realizarán en el domicilio social del Asegurador, señalado en la póliza.

24.2.

Las comunicaciones que efectúe el Tomador del seguro a un agente afecto representante del Asegurador, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente por éste.

24.3.

Las comunicaciones efectuadas por un agente libre o corredor de seguros al Asegurador en nombre del Tomador del seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador, salvo indicación, en contrario de éste.

24.4.

Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del seguro y en su caso, al Asegurado y al Beneficiario se realizarán al domicilio de éstos, recogidos en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado al Asegurador el cambio de su domicilio.

● **ARTÍCULO 25** **PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

El Asegurador está obligado a satisfacer la indemnización de forma inmediata, al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el Asegurador puede deber, según las circunstancias por él conocidas.

Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, el Asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

CONDICIONES GENERALES DE CADA MODALIDAD

MODALIDAD PRIMERA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

ARTÍCULO 26 OBJETO DE LA COBERTURA

26.1.

Mediante la presente cobertura, de contratación obligatoria para todo propietario de vehículo de motor que tenga estacionamiento habitual en España, el Asegurador asumirá la obligación de indemnizar que corresponda al conductor o al propietario del vehículo a motor reseñado en las Condiciones Particulares, por los daños causados a las personas o en los bienes, que sean motivados por un hecho de la circulación.

Las condiciones y límites serán los establecidos en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, y en el Reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, y en lo no previsto en ella, por la Ley de Contrato de Seguro y por las Condiciones Generales de esta póliza.

26.2.

En el caso de daños corporales, el Asegurador quedará exento de esta obligación si se prueba que los mismos fueron debidos únicamente a la conducta o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos de éste ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

26.3.

En el caso de daños materiales, el Asegurador garantiza, dentro de los límites antes mencionados, el importe de los mismos a que el conductor haya de responder frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, y en los artículos 109 y siguientes del Código Penal, así como en lo dispuesto en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, y en su Reglamento.

● **ARTÍCULO 27**
EXCLUSIONES DE ESTA MODALIDAD

Quedan excluidos de la cobertura de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria:

27.1.

Los daños corporales o materiales:

a)

Producidos al conductor del vehículo asegurado.

b)

Producidos por el vehículo asegurado que haya sido robado, entendiéndose como tal, exclusivamente las conductas tipificadas como robo y robo de uso en los artículos 237 y 244 del Código Penal, sin perjuicio de su cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros.

c)

Cuando fueran causados por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Esta excepción no será oponible al perjudicado sin perjuicio del derecho de repetición del asegurador.

27.2.

Los daños materiales:

a)

Sufridos por el vehículo asegurado o las cosas que transporte.

b)

Ocasionados a los bienes de los que resulten titulares el Tomador, Asegurado, Propietario, Conductor, así como sus cónyuges o sus respectivos familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

SEGUROS DE CONTRATACION VOLUNTARIA ●

● **ARTÍCULO 28**
EXCLUSIONES GENERALES PARA TODAS LAS MODALIDADES DE SEGUROS DE CONTRATACIÓN VOLUNTARIA

RIESGOS EXCLUIDOS EN TODO CASO

Quedan excluidos los daños materiales y corporales de los hechos

siguientes:

28.1.

Los causados intencionadamente con el vehículo o al vehículo por el Asegurado, salvo que el daño haya sido causado en estado de necesidad.

28.2.

Los causados como consecuencia de conflictos armados, haya precedido o no declaración oficial de guerra, y los derivados de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes.

28.3.

Los producidos por una modificación cualquiera de la estructura atómica de la materia, o sus efectos térmicos, radiactivos y otros, o de aceleración artificial de partículas atómicas.

28.4.

Aquellos que se produzcan hallándose el conductor asegurado en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes. Se considerará que existe embriaguez cuando el grado de alcoholemia sea superior a 0,5 gramos por 1.000 en sangre, o el conductor sea condenado por el delito específico de conducción en estado de embriaguez, o en la sentencia dictada en contra del mismo se recoja esta circunstancia como causa concurrente del accidente. Esta exclusión no afectará cuando concurren conjuntamente estas tres condiciones:

1º.

Que el conductor sea asalariado del propietario del vehículo;

2º.

Que no sea ebrio o toxicómano habitual;

3º.

Que por insolvencia total o parcial del conductor deba responder al propietario del vehículo. En la cobertura de daños propios bastará, para que no sea aplicable esta exclusión, la concurrencia de las dos primeras condiciones. En cualquier caso, el Asegurador tendrá el derecho de repetición contra el conductor.

28.5.

Los producidos con ocasión de ser conducido el vehículo asegurado por una persona que carezca del correspondiente permiso o licencia, o haya quebrantado la condena de anulación o retirada del mismo, con excepción

de los derechos que para el Asegurado se deriven de la cobertura de robo cuando esté amparada por la póliza.

28.6.

Los producidos como consecuencia de la comisión de un delito de “omisión del deber de socorro” por parte del conductor del vehículo a motor designado en las Condiciones Particulares.

Esta exclusión no afectará al propietario del vehículo cuando el conductor sea distinto de éste, y sin perjuicio del derecho de repetición del Asegurador contra dicho conductor.

28.7.

Los que se produzcan con ocasión del robo o hurto del vehículo asegurado. Si el vehículo estuviera amparado por la cobertura establecida en la modalidad CUARTA de la póliza, se estará a lo allí dispuesto.

28.8.

Los producidos por el vehículo designado en las Condiciones Particulares que desempeñe labores industriales o agrícolas, tales como tractores, cosechadoras, volquetes, camiones con basculante, palas excavadoras, hormigoneras, compresores, grúas y otros similares, cuando los accidentes se produzcan con ocasión de estar desarrollando la correspondiente labor industrial o agrícola, y no sean consecuencia directa de la circulación.

28.9.

Los que se produzcan cuando por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, peso o medida de las cosas o animales que pudieran transportarse, o sobre la forma de acondicionarlas, siempre que la infracción haya sido la causa determinante de la producción del accidente.

28.10.

Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en apuestas o desafíos.

28.11.

En todo caso, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y cualquier otra prestación si el siniestro ha sido causado por mala fe del Tomador, Asegurado o conductor autorizado, así como si en la declaración de siniestro se hubiera incurrido en falsedad intencionada o simulación, sin perjuicio de responsabilidades de otro orden que procedan.

MODALIDAD SEGUNDA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 29 OBJETO DE LA COBERTURA

29.1.

El Asegurador garantiza, con el ámbito y hasta el límite pactados en las Condiciones Particulares de esta póliza, el pago de las indemnizaciones a que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, y en los artículos 102 y concordantes del Código Penal, el Asegurado o el conductor autorizado y legalmente habilitado para la circulación del vehículo especificado en la póliza, sean condenados a satisfacer a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños causados a terceros con motivo de la circulación.

29.2.

Esta garantía cubrirá las indemnizaciones, dentro del límite pactado en las Condiciones Particulares, que excedan de la cobertura de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria fijada en cada momento por las disposiciones legales que regulen dicha cobertura.

ARTÍCULO 30 EXCLUSIONES DE ESTA MODALIDAD SEGUNDA

Son de aplicación a esta modalidad todas las exclusiones señaladas en los Artículos 27 y 28 y además:

30.1.

Los daños corporales o materiales:

a)

Producidos al Tomador del Seguro, al propietario del vehículo identificado en la póliza o al Asegurado o Conductor del mismo.

b)

Producidos por el vehículo asegurado que haya sido robado o hurtado, sin perjuicio de su cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros.

c)

Los daños causados a las personas que ocupen voluntariamente el

vehículo robado o hurtado, cuando el Asegurador pruebe que aquellos conocían tales circunstancias.

30.2.

Los daños materiales:

a)

Sufridos por el vehículo asegurado o las cosas que transporte, los ocasionados a los bienes de los que resulten titulares el tomador, el Asegurado y el conductor, sus cónyuges o sus respectivos familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, siempre y cuando vivan a sus expensas.

b)

Los que se produzcan cuando el conductor se encuentre en estado de embriaguez, o bajo la influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.

c)

Cuando por el conductor se hubieran infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, peso o medida de la carga, y la infracción haya sido causa determinante del accidente.

d)

Con ocasión de ser conducido el vehículo por persona que no este autorizada expresa o tácitamente, carezca del correspondiente permiso de conducir o incumpla las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo.

30.3.

La responsabilidad por daños causados por las cosas transportadas en el vehículo, o que se hallen en poder de Asegurado o de personas por quién éste deba responder aún cuando tengan su origen en un hecho de la circulación.

30.4.

La responsabilidad civil contractual.

30.5.

La responsabilidad civil derivada de daños o lesiones causados a las personas transportadas, cuando se trate de un vehículo no autorizado oficialmente para el transporte de personas, salvo deber de socorro o estado de necesidad.

30.6.

Los gastos derivados de la defensa del Asegurado o del conductor, en causas penales, ante los juzgados, tribunales o autoridades competentes, salvo pacto en contrario.

30.7.

El pago de las multas o sanciones impuestas por los Tribunales o Autoridades competentes, y las consecuencias de su impago.

● **ARTÍCULO 31**
PERSONAS EXCLUIDAS DE LA CONDICIÓN DE TERCEROS
EN ESTA MODALIDAD SEGUNDA

En ningún caso tendrán la consideración de terceros a efectos de esta cobertura:

a)

Aquellos cuya responsabilidad resulte cubierta por esta póliza.

b)

El cónyuge, los ascendientes o descendientes legítimos, naturales o adoptivos de las personas señaladas en la letra anterior, o cualesquiera otros familiares que convivan habitualmente con ellos o a sus expensas.

c)

Cuando el Asegurado sea una persona jurídica, sus representantes legítimos, así como el cónyuge y los miembros de las familias de dichos representantes que se encuentre respecto a ellos en alguno de los supuestos previstos en la letra b).

d)

Los empleados o asalariados de las personas cuya responsabilidad civil resultase cubierta por esta póliza, en aquellos siniestros que se reconozcan como accidentes de trabajo.

● **DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS**
MODALIDADES PRIMERA Y SEGUNDA
DE ESTA PÓLIZA

(Seguros de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria y de Suscripción Voluntaria).

● **ARTÍCULO 32** **RECLAMACIÓN DE SINIESTROS**

El Asegurado no podrá, sin autorización del Asegurador, negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación relativa a siniestros cubiertos por la presente póliza.

● **ARTÍCULO 33** **FACULTAD DE TRANSACCIÓN**

El Asegurador podrá transigir en cualquier momento con los perjudicados el importe de las indemnizaciones por ellos reclamadas, dentro de los límites de la cobertura de la póliza.

● **ARTÍCULO 34** **PRESTACIONES DEL ASEGURADOR**

Dentro siempre de los límites fijados en las Condiciones Particulares, correrán por cuenta del Asegurador:

a)

El abono a los perjudicados o a sus derechohabientes de las indemnizaciones a que diera lugar la responsabilidad civil del Asegurado o del conductor en los términos expresados en los artículos 26°.- y 29°.-

b)

La prestación de las fianzas que por responsabilidad civil pueda ser exigidas por los Tribunales al Asegurado o al conductor, hasta la suma fijada en las Condiciones Particulares de la póliza para esta cobertura.

Si los Tribunales exigiesen una fianza para responder conjuntamente de las responsabilidades civil y penal, el Asegurador depositará como garantía de la primera la mitad de la fianza global exigida, hasta el límite antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en las Condiciones Generales del Seguro de Defensa Jurídica y Reclamación de Daños.

● **ARTÍCULO 35** **DEFENSA DEL ASEGURADO**

35.1.

En cualquier procedimiento judicial que se derive de un siniestro amparado por la Póliza, el Asegurador, salvo pacto en contrario, asumirá a sus expensas la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, designando los letrados y procuradores que defenderán y representarán al Asegurado en las actuaciones judiciales que se le siguieren en reclamación de responsabilidad civil cubierta por esta Póliza, y ello, aún

cuando dichas reclamaciones fueren infundadas.

35.2.

El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria a dicha defensa, comprometiéndose a otorgar los poderes y la asistencia personal que fueren precisos.

35.3.

La prestación de defensa y representación en causas penales podrá asumirse por el Asegurador, con el consentimiento del defendido.

35.4.

Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieren contra dicho fallo o resultado, o el conformarse con el mismo.

Si el Asegurador estima improcedente el recurso, sin perjuicio de interponerlo si ello urgiere, lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para interponerlo o mantenerlo por su exclusiva cuenta y aquél obligado a reembolsarle los gastos judiciales y los gastos de abogado y procurador, en el supuesto de que dicho recurso prosperase.

35.5.

Cuando se produjere algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador, motivado por tener que sustentar éste en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares.

● **ARTÍCULO 36**
REPETICIÓN DEL ASEGURADOR CONTRA EL ASEGURADO

El Asegurador podrá repetir contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el Asegurado, por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derechohabientes, cuando el daño o perjuicio causado fuera debido a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Así mismo, podrá repetir contra el tercero responsable de los daños. También podrá repetir contra el Tomador del seguro o contra el Asegurado por causas derivadas del contrato de seguro.

En cualquier otro supuesto en que pudiera proceder tal repetición de acuerdo a las leyes.

● **ARTÍCULO 37** **DEBER DE INFORMACIÓN**

El Tomador del seguro o el Asegurado deberán, además, comunicar al Asegurador, a la mayor brevedad, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento relacionada con el siniestro, así como cualquier clase de información sobre sus circunstancias y consecuencias. En caso de violación de este deber, la pérdida de derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave, en cuyo caso, si el Asegurador hubiese efectuado pago o se viera obligado a efectuarlos, podrá reclamar el reembolso de dichos pagos al Tomador del seguro o al Asegurado.

MODALIDAD TERCERA

DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO INCLUIDO INCENDIO

● **ARTÍCULO 38** **OBJETO DE LA COBERTURA**

38.1.

Esta cobertura comprende, dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares de esta póliza, los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de un accidente producido por una causa exterior, violenta e instantánea, o por incendio o explosión, en todo caso con independencia de la voluntad del conductor, hallándose el vehículo tanto en circulación como en reposo o en curso de transporte, salvo marítimo o aéreo.

38.2.

Por consiguiente, quedan expresamente comprendidos en las garantías del seguro los daños debidos a:

a)

Vuelco o caída del vehículo, o choque del mismo con otros vehículos o con cualquier otro objeto móvil o inmóvil.

- b) Hundimiento de terrenos, puentes o carreteras.
- c) Falta o hecho malintencionado de terceros, **siempre que el Asegurado haya hecho lo posible para evitar su realización.**
- d) Incendio o explosión.
- e) Accidentes producidos por vicio de material, defecto de construcción o mala conservación, **entendiéndose que las garantías del Asegurador en tales casos se limitan a la reparación del daño producido por el accidente y no a la de las partes defectuosas o mal conservadas.**

38.3.

El Asegurador sufragará el gasto indispensable que ocasione el transporte del vehículo siniestrado al taller más cercano.

38.4.

La garantía comprendida en este artículo podrá limitarse a la pérdida total del vehículo asegurado, para cuya determinación se estará a lo dispuesto en el artículo 46°.

● **ARTÍCULO 39**
EXCLUSIONES ESPECÍFICAS PARA ESTA MODALIDAD

Además de las exclusiones genéricas contenidas en el artículo 28°. de las Condiciones Generales, serán de aplicación a las coberturas reguladoras en esta modalidad **TERCERA** las siguientes:

- a) Los daños que se causen al vehículo asegurado por los objetos transportados o con motivo de la carga o descarga de los mismos.
- b) Los daños ocasionados por fenómenos sísmicos, atmosféricos o térmicos, incluso los debidos a la congelación del agua del radiador.
- c) Los que afecten a neumáticos (cubiertas y cámaras), salvo en los casos de pérdida total, incendio o explosión del vehículo asegurado.

d)

La eventual depreciación del vehículo, subsiguiente a la reparación después de un siniestro.

e)

Los daños que afecten a los accesorios del vehículo asegurado, entendiéndose por tales todos aquellos elementos de mejora u ornato no comprendidos entre los integrantes del vehículo a su salida de fábrica. Esta excepción no tendrá lugar cuando dichos accesorios hayan sido expresamente asegurados en las Condiciones Particulares de esta póliza.

f)

Los daños que se produzcan con ocasión de la circulación del vehículo asegurado por lugares que no sean vías aptas para ello, salvo cuando se convenga otra cosa en las Condiciones Particulares.

● **ARTÍCULO 40**

COMPROBACIÓN DE SINIESTROS Y VALORACIÓN DE SUS CONSECUENCIAS

La comprobación de los siniestros y la valoración de sus consecuencias se efectuará de mutuo acuerdo entre el Asegurador y el Asegurado, iniciando las operaciones de tasación dentro de los siete días siguientes a la fecha en que haya recibido la declaración del siniestro.

● **ARTÍCULO 41**

LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, el Asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reparar o reemplazar el vehículo asegurado.

Si no se lograra el acuerdo dentro del plazo de cuarenta días desde la declaración del siniestro, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 25°, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiese designado el suyo y, de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás

circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad, y de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la designación judicial de peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.

El dictamen de los peritos, ya sea por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso del Asegurador, y ciento ochenta en el del Asegurado, computándose ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen de los Peritos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar al Asegurado el importe mínimo de lo que aquél pueda deber según las circunstancias por él conocidas, y si no lo fuera le abonará el importe de la indemnización señalado por los peritos, en un plazo de cinco días.

En el supuesto de que por demora del Asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable, el Asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés previsto en el artículo 25º, que en este caso empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para el Asegurador y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al Asegurado por el proceso, a cuya indemnización hará expresa condena la sentencia, cualquiera que fuere el procedimiento judicial aplicable.

● **ARTÍCULO 42** **GASTOS DE PERITACIÓN**

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial se pagarán por partes iguales entre el Asegurado y el Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

● ARTÍCULO 43 CONSECUENCIA DE LA DESIGNACIÓN DE PERITOS

La designación de peritos y demás actos que realicen los contratantes para la investigación del siniestro y la evaluación de los daños, no implica que renuncien a los derechos que esta póliza les concede, ni que el Asegurador acepte el siniestro.

● ARTÍCULO 44 CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DE SINIESTROS

44.1.

En caso de siniestro total, el Asegurador indemnizará:

a)

El 100% de su valor de nuevo, cuando la antigüedad del vehículo no exceda de UN AÑO desde su adquisición en tal estado.

b)

El 100% de su valor venal, cuando la antigüedad del vehículo exceda de UN AÑO.

44.2.

En caso de siniestro parcial, el Asegurador indemnizará con arreglo al coste real de las reparaciones.

● ARTÍCULO 45 SUPUESTO DE VARIACIÓN EN EL VALOR DE NUEVO DEL VEHÍCULO

La suma asegurada se entenderá automáticamente adaptada a dicha variación, quedando el Asegurador obligado al reajuste de primas al próximo vencimiento, sin que sea de aplicación la regla proporcional en caso de siniestro. **Dicha variación se determinará de acuerdo con la definición prevista en el concepto -valor de nuevo- (Artículo preliminar de esta Póliza).**

● ARTÍCULO 46 POSIBILIDAD DE DECLARACIÓN DE SINIESTRO TOTAL

El Asegurador podrá considerar que en un siniestro existe pérdida total cuando el importe presupuestado de la reparación del vehículo siniestrado exceda del 75% del valor venal, de dicho vehículo, en cuyo caso el siniestro se liquidará en dicho valor venal, deducción hecha del valor de los restos, que quedarán en propiedad del Asegurado.

● **ARTÍCULO 47**
EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA, REPARACIONES URGENTES

47.1.

Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del vehículo siniestrado. Cuando se acuerde el pago del importe de la indemnización, el Asegurado deberá presentar, como requisito previo, las facturas de reparación del daño.

47.2.

Siempre que exista motivo urgente de reparación inmediata, el Asegurado podrá proceder a ella cuando su importe no sea superior a lo estipulado en las Condiciones Particulares, debiendo presentar al Asegurador la factura junto con las declaraciones de siniestro en la forma y plazos del artículo 16°.

● **ARTÍCULO 48**
OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE INCENDIO

En caso de incendio, además de los datos generales que deben constar en la correspondiente declaración de siniestro, deberá informar el Asegurado, precisando el lugar, fecha y hora exacta del siniestro, su duración y causas, conocidas o presuntas, las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos del fuego y el valor aproximado de los daños.

● **ARTÍCULO 49**
OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN CASO DE INCENDIO

El Asegurador está obligado a indemnizar los daños producidos por el incendio cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia de las personas de quienes responda civilmente.

El Asegurador no estará obligado a indemnizar los daños provocados por el incendio cuando éste se origine por dolo o culpa grave del Asegurado.

● **ARTÍCULO 50**
EXTENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN CASO DE INCENDIO

El Asegurador indemnizará todos los daños y pérdidas materiales causados al vehículo por la acción directa del fuego, así como los producidos por las consecuencias inevitables del incendio y en particular:

a)

Los daños y gastos que ocasionen las medidas necesarias adoptadas para impedir,

cortar o extinguir el incendio.

b)

Los menoscabos que sufra el vehículo asegurado por las circunstancias descritas en los dos números anteriores.

● **ARTÍCULO 51** **ABANDONO**

El Asegurado no podrá abandonar por cuenta del Asegurador los bienes siniestrados, aún en el supuesto de que éste se halle circunstancialmente en posesión de tales bienes.

MODALIDAD CUARTA

ROBO DE VEHÍCULO ●

● **ARTÍCULO 52** **OBJETO DE LA COBERTURA**

Por el seguro contra robo, el Asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en esta póliza, a indemnizar al Asegurado en caso de sustracción ilegítima del vehículo asegurado, por parte de terceros.

● **ARTÍCULO 53** **EXTENSIÓN DE LA COBERTURA**

53.1.

El Asegurador garantiza el riesgo de sustracción ilegítima por parte de terceros del vehículo asegurado con arreglo a las siguientes normas:

a)

Si se trata de sustracción del vehículo completo, el Asegurador indemnizará.

El 100% de su valor de nuevo cuando la antigüedad del vehículo no exceda de UN AÑO desde la adquisición en tal estado.

El 100% de su valor venal, cuando la antigüedad del vehículo exceda de UN AÑO.

Esta indemnización tendrá lugar una vez transcurridos 40 días desde la sustracción.

b)

Si se trata de un vehículo adquirido por el Asegurado en estado de usado o de ocasión, la indemnización así calculada no podrá exceder del valor venal del vehículo en el momento de su adquisición, incluyendo los recargos e impuestos legales que le hacen apto para circular.

El Asegurador también garantiza el 100% de los daños que se produzcan en el vehículo asegurado durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de personas ajenas, así como los ocasionados por tentativa de sustracción.

c)

Si lo sustraído fueran piezas o accesorios fijos se indemnizará el 100% de su valor de nuevo.

Si se trata de equipos de imagen, sonido y/o comunicaciones, se indemnizará el 80% de su valor venal.

Respecto a los accesorios incorporados al vehículo, la cobertura debe figurar expresamente incluida en las Condiciones Particulares de la póliza.

● ARTÍCULO 54 EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE ESTA MODALIDAD CUARTA

Además de las exclusiones genéricas contenidas en el Artículo 28°. de estas Condiciones Generales, serán de aplicación a las coberturas reguladoras en esta Modalidad CUARTA, las siguientes:

54.1.

La sustracción que tenga su origen en negligencia grave del Asegurado, del Tomador del seguro o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan.

54.2.

Las sustracciones de que fueran autores o cómplices los familiares del Asegurado que convivan con él o a sus expensas habitualmente.

● ARTÍCULO 55 OTRAS ESTIPULACIONES

Efectos de la recuperación del vehículo sustraído.

55.1.

Si el vehículo sustraído se recuperase dentro del plazo de CUARENTA

DÍAS, el Asegurado viene obligado a admitir su devolución.

55.2.

Si la recuperación tuviera lugar después de este plazo, el vehículo quedará en propiedad del Asegurador, comprometiéndose el Asegurado a suscribir cuantos documentos fuesen necesarios para su transferencia a favor del Asegurador o de la tercera persona que éste designe, salvo que desee recuperar su vehículo, reintegrando la indemnización percibida, a cuyo fin el Asegurador está obligado a ofrecérselo al Asegurado y a devolvérselo, **siempre que éste manifieste su aceptación dentro de los QUINCE DÍAS siguientes al de la oferta.**

● **ARTÍCULO 56 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SUSTRACCIÓN**

El Asegurado deberá dar conocimiento de la misma a la Autoridad de policía, poniendo de su parte cuantos medios tenga a su alcance para el descubrimiento de los autores y recuperación de lo sustraído.

● **ARTÍCULO 57 VALORACIÓN DEL SINIESTRO**

En cuanto no se opongan a lo establecido en los artículos anteriores, serán de aplicación para los siniestros e indemnizaciones cubiertos por esta modalidad, las normas de los Artículos 41°.- a 47°.-

MODALIDAD QUINTA

ROTURA DE LUNAS ●

● **ARTÍCULO 58 OBJETO DEL SEGURO**

El Asegurador garantiza el importe de reposición y gastos de colocación de las lunas del vehículo asegurado en caso de rotura de las mismas, **HASTA EL IMPORTE MAXIMO SEÑALADO EN CONDICIONES PARTICULARES.** Salvo pacto en contrario quedan excluidas las lunas del remolque. Se entiende por rotura el daño total o parcial que las dejen inservibles, ocasionado por un hecho accidental e independiente de la voluntad del Propietario, Tomador del Seguro o Conductor del vehículo.

No se consideran roturas los arañazos, raspaduras, grietas, desconchados ni otros deterioros parciales de la superficie.

● **ARTÍCULO 59
EXCLUSIONES**

- a) **No se considerarán las roturas por la instalación defectuosa o durante los trabajos de colocación de las mismas.**
- b) **Quedan excluidos los desperfectos y/o roturas sufridas por faros, intermitentes, espejos, vidrios o cualquier otro tipo de objetos de cristal del vehículo asegurado.**

MODALIDAD SEXTA

**SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES
DEL CONDUCTOR** ●

● **ARTÍCULO 60
OBJETO DE LA COBERTURA**

60.1.

El Asegurador, en caso de un accidente, se obliga a pagar al Beneficiario las indemnizaciones pactadas para los supuestos de invalidez permanente, o muerte del Asegurado. Los gastos de asistencia sanitaria serán por cuenta del Asegurador, siempre que se haya estipulado su cobertura expresamente en la póliza **y que tal asistencia se haya efectuado en las condiciones previstas en el contrato**, garantizándose las necesarias asistencias de carácter urgente.

60.2.

Se entiende por Asegurado la persona que fuera conductor del vehículo asegurado por esta Póliza, en el momento de ocurrencia del siniestro, tanto si se encontrase en su interior, como subiendo o bajando del mismo, o efectuando actos para repararlo en ruta.

● **ARTÍCULO 61
EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE ESTA MODALIDAD SEXTA**

Además de las exclusiones genéricas contenidas en el artículo 28º de estas Condiciones Generales, serán de aplicación a las coberturas reguladas en esta modalidad las siguientes:

- MULTIAUTO**
2000
MODELO CONTRACUJAL
- a) Los accidentes provocados intencionalmente por el Asegurado.
 - b) La muerte de personas menores de 14 años o incapacitadas.
 - c) Los hechos que no tengan la consideración de accidentes.
 - d) Los accidentes cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros según normativa propia.
 - e) Los accidentes sufridos por personas que conduzcan el vehículo sin autorización del Asegurado.
 - f) Los accidentes ocurridos cuando el vehículo fuere conducido por persona no autorizada por el Asegurado o que careciera del permiso de conducción expedido por la autoridad competente.
 - g) Los accidentes que ocurran con ocasión de terremotos, guerras, motines y revoluciones.
 - h) Los accidentes producidos en carreras de velocidad o resistencia, en apuestas, concursos o en actos delictivos o peligrosos.
 - i) La muerte y lesiones producidas directa o indirectamente por la desintegración nuclear (reactores atómicos, instalaciones para la investigación nuclear, ciclotrones, sincrotrones, etc.) y los isótopos radiactivos empleados en ciencia, medicina, industria, etc.
 - j) Los accidentes sufridos por el conductor del vehículo asegurado que puedan acaecer por encontrarse en estado de enajenación o bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas o estupefacientes.
 - k) Los accidentes sufridos por conductores mayores de 70 años.

l)

Las personas afectadas de enajenación mental, parálisis, apoplejía, epilepsia, diabetes, alcoholismo, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, toxicomanía, enfermedades de la medula espinal, sífilis, encefalitis letárgica, y en general, cualquier lesión, enfermedad crónica o minusvalía física o psíquica que disminuya su capacidad en comparación con una persona físicamente íntegra y de salud normal.

● **ARTÍCULO 62**
OBLIGACIONES, DEBERES O FACULTADES
DEL TOMADOR O ASEGURADO

El Tomador del seguro y, en su caso, el Asegurado o Beneficiario, tienen la obligación y el deber de comunicar al Asegurador la celebración de cualquier otro seguro de accidentes que se refiera a la misma persona.

● **ARTÍCULO 63**
GARANTÍAS DEL SEGURO

Las garantías que pueden contratarse son las siguientes:

a)
MUERTE

Si como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza se produjera la muerte del Asegurado, inmediatamente o dentro del plazo de un año a contar desde la fecha del accidente o, si transcurrido este plazo, se probase que el óbito es consecuencia del mismo, el Asegurador pagará al Beneficiario el capital establecido a tal efecto.

b)
INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL O PARCIAL

Comprobada dentro de los doce meses siguientes a la fecha del accidente.

En caso de Invalidez Total, el Asegurador pagará la totalidad del capital asegurado señalado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Se considerará que existe Invalidez Total cuando se produzca la pérdida o inutilización de los dos ojos, dos piernas, dos brazos, dos manos, dos pies, o de un brazo y una pierna, o de una mano y un pie, la enajenación mental incurable que excluya toda posibilidad de trabajar, o la parálisis general.

En caso de Invalidez Parcial, el Asegurador pagará una parte de la suma asegurada, proporcional al grado de invalidez, según lo establecido en la siguiente tabla de valoraciones:

Pérdida o inutilidad absoluta

	Miembro	
	Dcho.	Izqdo.
Del brazo, de la mano	60%	50%
Del dedo pulgar	22%	18%
Del dedo índice	15%	12%
De uno de los demás dedos de las manos	8%	6%
De una pierna		50%
De todos los dedos y una parte del pie		25%
Del dedo gordo del pie		8%
De uno de los demás dedos del pie		3%
Pérdida completa de la visión de un ojo		30%
Reducción de la mitad de la visión binocular		25%
Sordera completa		60%
Sordera total de un oído		15%
Fractura no consolidada de una pierna o un brazo		25%
Rigidez completa de la columna vertebral		40%
Extracción de la mandíbula inferior		25%
Fractura no consolidada de la mandíbula inferior		17%
Pérdida completa de los movimientos de las articulaciones del hombro		17%
Impotencia funcional absoluta del codo		17%
Impotencia funcional absoluta de la rodilla		17%
Impotencia funcional absoluta de la cadera		7%
Impotencia funcional absoluta del empeine del pie y del tobillo		17%
Fractura no consolidada en la rótula		17%
Encogimiento de cinco centímetros por lo menos de un miembro inferior		17%
Encogimiento de tres centímetros por lo menos de un miembro inferior		10%
Amputación de cuatro falanges de una mano		10%
Pérdida completa de los movimientos de la muñeca		10%

Se entiende por "pérdida completa" del uso de un miembro, la impotencia funcional absoluta, de tal manera que los miembros de los cuales no se pueda hacer ningún uso, se consideran como perdidos o amputados.

Serán de aplicación, como complemento del anterior baremo, las siguientes normas:

a)

La existencia de varios tipos de invalidez derivados de un mismo accidente se indemnizará acumulando sus porcentajes de indemnización, con el máximo de 100 por 100 del capital asegurado para esta garantía.

b)

La suma de los porcentajes de indemnización por varios tipos de invalidez parcial, en un mismo miembro u órgano, no podrá ser superior al porcentaje establecido para el caso de pérdida total del mismo.

c) Los tipos de invalidez no especificados de modo expreso en el baremo se indemnizarán por analogía con otros casos que figuren en el mismo.

d) Las limitaciones y las pérdidas anatómicas de carácter parcial serán indemnizadas en proporción a la pérdida o impotencia funcional absoluta del miembro u órgano afectado.

e) Si un miembro u órgano afectado por un accidente presentaba con anterioridad al mismo amputaciones o limitaciones funcionales, el porcentaje de indemnización aplicable será la diferencia entre el de la invalidez preexistente y el de la que resulte después del accidente.

La determinación del grado de invalidez que derive del accidente se efectuará después de la presentación del certificado médico de incapacidad. El Asegurador notificará por escrito al Asegurado la cuantía de la indemnización que le corresponde, de acuerdo con el grado de invalidez que deriva del certificado médico y de los baremos fijados en la póliza.

Si el Asegurado no aceptase la proposición del Asegurador en lo referente al grado de invalidez, las partes se someterán a la decisión de peritos médicos.

Si con posterioridad a que el Asegurador hubiera pagado una indemnización por invalidez, ocurriera el fallecimiento del Asegurado a consecuencia del mismo accidente, **el Asegurador sólo estará obligado a pagar la diferencia entre el importe indemnizado y el capital asegurado para la garantía de fallecimiento accidental. Si lo ya indemnizado fuese superior, el Asegurador no podrá reclamar la diferencia.**

El Asegurador abonará el importe de la primera prótesis que se le practique al Asegurado para corregir las lesiones residuales producidas por accidente garantizado en la póliza. **El alcance de dicha prótesis no excederá del 10 por 100 del capital indemnizable para el caso de invalidez permanente.**

Cada vez que las consecuencias de un accidente sean agravadas por la acción de una enfermedad, de un estado constitucional o de una invalidez por falta de cuidados comprobados o por un tratamiento no adecuado, la indemnización será calculada no sobre las consecuencias efectivas del caso, sino sobre las que habría tenido en una persona enteramente sometida a un tratamiento médico racional.

c)
ASISTENCIA SANITARIA

El Asegurador pagará al Asegurado, una vez debidamente justificados los mismos, en el plazo de cinco días, los gastos de asistencia sanitaria sufragados por él mismo y hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares.

La asistencia médica será siempre prestada por centros o facultativos que estén vinculados al Asegurador por un contrato de servicios, o cuya intervención haya sido previamente autorizada por el mismo.

En caso de que la asistencia médica no fuera prestada en la forma anteriormente prevista, esta garantía quedará automáticamente limitada al equivalente al cinco por ciento del capital garantizado para el caso de muerte, excepto las asistencias necesarias de carácter urgente.

El Asegurado podrá solicitar por escrito autorización para su traslado de clínica. El Asegurador, a la vista de dicha solicitud, determinará si autoriza la petición, o bien tomará las medidas oportunas para el cambio de facultativo y traslado a la clínica que proceda, en cuyo caso irán a su cargo la totalidad de los gastos originados, en la cuantía que determine la Póliza.

Asimismo, el Asegurador tomará a su cargo los gastos de desplazamiento que se realicen de una forma habitual y adecuada a la naturaleza de la lesión, así como los normales de manutención, debidamente justificados, en aquellos traslados que el lesionado deba realizar para recibir asistencia médica de especialidades, siempre y cuando la misma no pueda ser prestada en su lugar habitual de residencia, y sean previamente autorizados por facultativos designados por el Asegurador y con conocimiento previo del mismo.

No obstante, el Asegurador abonará íntegramente los gastos que se deriven de la asistencia de urgencia, con independencia de quien la preste.

Subrogación asistencia sanitaria

Por lo que respecta única y exclusivamente a los gastos de asistencia sanitaria, se hace constar que el Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos del Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización satisfecha.

El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se halla subrogado. El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

El Asegurador no tendrá derecho a subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad de Asegurado de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo, que convivan con el Asegurado. **Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo, o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.**

En caso de concurrencia de Asegurador y Asegurado frente a terceros responsables, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

MODALIDAD SÉPTIMA

ACCIDENTES DE OCUPANTES ●

● ARTÍCULO 64 OBJETO DE LA COBERTURA

64.1.

El Asegurador garantiza las lesiones corporales producidas por accidente que produzca invalidez permanente o muerte a las personas transportadas en el vehículo, cuyas características se indican en las Condiciones Particulares, tanto si se encontrase en su interior, como subiendo o bajando del mismo, o efectuando actos para repararlo en ruta, siempre que el vehículo sea conducido por persona autorizada y ésta esté en posesión del reglamentario permiso de conducir.

Cualquier otro accidente producido en circunstancias distintas a las antes indicadas no está comprendido en las garantías del seguro.

64.2.

Los capitales que se garantizan a cada uno de los ocupantes del vehículo, hasta el máximo de las plazas aseguradas, son lo que se fijan en las Condiciones Particulares.

64.3.

En caso de que al producirse un accidente, el número de ocupantes del vehículo fuese superior al de las plazas aseguradas, las indemnizaciones serán reducidas en la proporción que corresponda al número efectivo de ocupantes.

64.4.

Los beneficiarios serán los herederos legales de los ocupantes del vehículo garantizado.

64.5.

Serán de aplicación a esta modalidad de ocupantes, los Artículos 61º.-, 62º.- y 63º.- de las presentes Condiciones Generales.

MODALIDAD OCTAVA

ASISTENCIA DE VIAJE ●

Previa llamada a los teléfonos: Desde territorio nacional 900 21 09 11 (gratuito). Desde resto del mundo (91) 559 99 67.

Siempre que su inclusión figure expresamente recogida en las Condiciones Particulares, y dentro de los límites establecidos en las presentes Condiciones Generales, en tanto no se opongan a lo establecido en el presente epígrafe, por esta modalidad el Asegurador cubre las prestaciones que se detallan en los artículos siguientes, bajo las cláusulas que se establecen en los mismos.

● **ARTÍCULO 65** **DEFINICIONES**

Se entiende por:

Asegurado

La persona física, residente en España, titular de la póliza, y su cónyuge, así como:

- Sus ascendientes, siempre que convivan en el mismo domicilio que aquéllos.
- Sus descendientes, en tanto estén fiscalmente a su cargo.

No se modifica ni perjudica el derecho de los Asegurados, si éstos viajan por separado. La condición de Asegurado se reconoce también a cualquier otra persona que viaja a título gratuito en el vehículo asegurado.

Vehículo Asegurado

- El vehículo asegurado por la presente Póliza de automóviles con un peso o tonelaje en carga inferior a 3,5 toneladas, con exclusión de aquellos desplazamientos que se dediquen al transporte público de viajeros y/o mercancías.
- La caravana o remolque garantizados por la presente Póliza de automóviles, con exclusión de los especialmente adaptados para el transporte de embarcaciones o animales.

Viajes Asegurados

Las garantías incluidas en las presentes Condiciones Generales son válidas en cualquier tipo de viaje que no conlleve más de 60 días consecutivos de desplazamiento.

● **ARTÍCULO 66** **OBJETO DEL SEGURO**

66.1.

Por el presente contrato de seguro de Asistencia en Viaje, el Asegurado que se desplace por cualquier motivo dentro del ámbito territorial cubierto, tendrá derecho a las distintas prestaciones asistenciales que integran el sistema de prestación al viajero y que comprende diversas prestaciones relativas a las personas, así como otras relacionadas con el vehículo asegurado.

66.2.

Será condición indispensable para que el Asegurador asuma sus obligaciones, que él mismo sea inmediatamente avisado de las contingencias aseguradas y haya prestado su conformidad, organizando los servicios necesarios para cubrir las garantías contratadas, o bien autorizando la contratación de dichos servicios directamente por el Asegurado. El reembolso de gastos lo hará contra los documentos justificativos (facturas, recibos o análogos) y dentro de los límites convenidos, reservándose el derecho a exigir a los Asegurados la devolución de los billetes de pasaje no utilizados.

● ARTÍCULO 67 ÁMBITO TERRITORIAL

Las garantías descritas en esta póliza son válidas en el siguiente ámbito territorial.

67.1.

RIESGO A PERSONAS (CON O SIN VEHÍCULO).

Esta garantía es válida en España, fuera de un radio de 25 Km. del domicilio habitual del Asegurado (10 Km. en las Islas Canarias e Islas Baleares) y en el resto del mundo.

67.2.

RIESGOS A VEHÍCULOS Y OCUPANTES.

Esta garantía es válida en España, a partir del domicilio habitual del Asegurado (0 Km.), en el resto de Europa y en los países limítrofes del mar Mediterráneo.

● ARTÍCULO 68 RIESGOS A PERSONAS (CON O SIN VEHICULO)

Comprende:

a)

Repatriación o Transporte sanitario de heridos y/o enfermos.

Según la urgencia o gravedad del caso y el criterio del médico que lo trate, el Asegurador toma a su cargo el transporte del Asegurado, incluso bajo vigilancia médica si procede, hasta su ingreso en un centro hospitalario en España, cercano a su residencia, o a su propio domicilio habitual cuando no necesite hospitalización. Si el ingreso no pudiera lograrse en lugar cercano al domicilio, el Asegurador se hará cargo, en su momento, del subsiguiente traslado hasta la residencia del Asegurado.

En ningún caso, el Asegurador sustituirá a los organismos de socorro de urgencia ni se hará cargo del costo de esos servicios.

En cualquier supuesto, la decisión de realizar o no el traslado y el medio de transporte corresponden al médico designado por el Asegurador en cada caso, de acuerdo con el médico que trate al Asegurado y, si hay lugar a ello, con su familia.

En caso de afecciones benignas o heridas leves que no den motivo a repatriación, el transporte se realizará por ambulancia o cualquier otro medio, hasta el lugar donde puedan prestarle los cuidados adecuados.

b)

Repatriación o transporte de los miembros de la familia.

Cuando el retorno del Asegurado se hubiere realizado por cualquiera de las causas descritas en los apartados a) o e), y ello impida al resto de los Asegurados la prosecución de su viaje por los medios inicialmente previstos, el Asegurador se hará cargo del transporte para el regreso de los mismos al lugar de su residencia habitual. En caso de que estos Asegurados fueran menores de edad no acompañados por ningún adulto, el Asegurador facilitaría el acompañamiento por medio de una azafata o similar.

c)

Regreso anticipado.

Si cualquiera de los Asegurados en viaje debe interrumpirlo en razón del fallecimiento de su cónyuge, hijo, ascendiente en primer grado, de hermano o hermana, el Asegurador le hará entrega de un billete de ferrocarril (primera clase) o avión (clase turista), desde el lugar en que se encuentre en tal momento, al de inhumación en España del familiar fallecido; y un billete de regreso al lugar donde se encontraba al producirse tal evento, o dos billetes hasta su domicilio habitual, siempre que el acompañante tenga la condición de Asegurado.

EN EL CASO DE TENER CONTRATADA LA ASISTENCIA EN VIAJE ESPECIAL, ESTA GARANTÍA SE AMPLIARÁ TAMBIEN A LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

- Necesidad urgente de llegar al punto de destino o al punto de origen, por siniestro grave en el domicilio habitual del titular.
- Pérdida del puesto de trabajo.
- Fallecimiento de la persona al cuidado de sus hijos, o de sustituto profesional del Asegurado.

d) Desplazamiento de un acompañante familiar junto al Asegurado hospitalizado.

Si el estado del Asegurado enfermo o herido impide su repatriación o regreso inmediato, y si la hospitalización en el lugar donde se encuentre debe exceder de cinco días, el Asegurador asume a su cargo un billete de ida y vuelta de ferrocarril (primera clase) o avión (clase turista), que permita a un miembro de la familia del Asegurado, o persona que éste designe, acudir al lado del hospitalizado. El Asegurador abona además, contra los justificantes oportunos, los gastos de estancia de esta persona hasta 60 euros por día, sin que el total pueda exceder de 600 euros.

EN CASO DE TENER CONTRATADA LA ASISTENCIA EN VIAJE ESPECIAL, LOS GASTOS DE ESTANCIA SERÁN:

- 63 euros por día y hasta la recuperación del hospitalizado.

e) Repatriación o Transporte de Asegurados Fallecidos.

En caso de defunción del Asegurado, el Asegurador organiza y se hace cargo del transporte del cuerpo, desde el lugar del óbito hasta el de su inhumación en España, así como del regreso hasta su domicilio de las otras personas que lo acompañaran y tuvieran la condición de Asegurados.

Quedan igualmente cubiertos los gastos de tratamiento post-mortem y acondicionamiento (tales como embalsamiento y ataúd obligatorio para el traslado), conforme a requisitos legales.

En cualquier caso, el costo del ataúd habitual y los gastos de inhumación y de ceremonia, no son a cargo del Asegurador.

f) Pago o reembolso de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización, en el extranjero.

Mediante esta garantía el Asegurador tomará a su cargo los gastos que le sean originados a cada Asegurado a consecuencia de un accidente o de una enfermedad de carácter imprevisible, ocurrida durante el viaje y dentro del periodo de validez de esta cobertura. La cantidad máxima cubierta será de 3.600 euros.

- En todo caso, los gastos de odontólogo se limitan a 36 euros.

EN CASO DE TENER CONTRATADA LA ASISTENCIA EN VIAJE ESPECIAL, LAS CANTIDADES CUBIERTAS Y LÍMITES SERÁN:

- Se amplía la garantía al reembolso de gastos en España, hasta el límite de 1.503 euros.
- En el extranjero la cantidad cubierta se limita a 6.010,12 euros. En todo caso, los gastos de odontólogo, gafas, lentillas, muletas y cualquier tipo de prótesis se limitan a 300,50 euros.
- Los reembolsos de gastos aquí citados serán, en todo caso, complementarios de otras percepciones a las que tengan derecho, tanto el Asegurado como sus causahabientes, bien sea por prestaciones de la Seguridad Social o de cualquier otro régimen de previsión al que estuvieran afiliados.

Por consiguiente, el Asegurado se compromete a hacer las gestiones necesarias para recobrar los gastos de estos organismos y a resarcir al Asegurador de cualquier cantidad que éste haya anticipado.

g)

Inmovilización en un hotel.

Si el Asegurado enfermo o herido no puede regresar, por así estimarlo el médico que le trate, de acuerdo con el médico designado por el Asegurador, éste se hará cargo de los gastos debidos a la prórroga de estancia en el hotel, hasta 60 euros por día, sin que el total pueda exceder de 600 euros.

EN CASO DE TENER CONTRATADA LA ASISTENCIA EN VIAJE ESPECIAL, LOS LÍMITES DE ESTA GARANTÍA SERÁN:

- 60 euros diarios, sin límite de días.

h)

Envío y/o reenvío de equipajes y objetos olvidados y/o robados en el transcurso del viaje.

El Asegurador organizará y tomará a su cargo el coste del envío al domicilio del Asegurado, de aquellos equipajes y objetos que hubiere olvidado éste, en el lugar o lugares donde hubiera estado durante su viaje.

Esta garantía se extiende a los objetos que se hubieran recuperado después de un robo en este viaje, y aquellos otros imprescindibles en el transcurso del viaje y olvidados en el domicilio antes del inicio de éste.

Asimismo, el Asegurador enviará al Asegurado donde éste se encuentre, aquellas medicinas (de acuerdo con la legislación de cada país), que se puedan considerar de primera necesidad y que el Asegurado hubiera olvidado en su domicilio al emprender el viaje, siempre que fueran de reemplazamiento difícil o costoso en el lugar donde se halle el Asegurado.

En todos los casos señalados en el presente artículo, el Asegurador únicamente asumirá la organización del envío, así como el costo de éste, para objetos de un peso máximo de 20 Kilogramos, para asistencia en viaje especial, este peso máximo se amplía a 60 Kilogramos.

i)

Envío de un conductor.

El Asegurador envía un conductor para recoger el vehículo del Asegurado en los casos siguientes:

- Si el Asegurado conductor fuera repatriado o transportado en las condiciones definidas en la garantía a).
- Si la enfermedad o heridas impiden al Asegurado conducir después del dictamen del médico del Asegurador.
- En caso de defunción del Asegurado conductor.

Todo ello, siempre y cuando ningún otro pasajero pueda sustituirle en la conducción del vehículo. En caso de tener contratada la Asistencia en Viaje Especial, no existirá la limitación citada.

En todo caso de envío de un conductor, el Asegurador no se hace cargo de los gastos de consumo y otros específicos del vehículo.

j)

Gastos de defensa legal en el extranjero.

Cuando a consecuencia de un accidente de tráfico o cualquier otra reclamación de responsabilidad civil del viajero, el Asegurado tenga necesidad de contratar su defensa legal, el Asegurador la asumirá hasta un límite de 1.200 euros. **En caso de tener contratada la Asistencia en Viaje Especial, el límite será de 1.803 euros.**

Si el Asegurado no está en condiciones de asignar un abogado, lo hará el Asegurador, sin que por ello le pueda ser exigida responsabilidad alguna.

k)

Anticipo de fianza judicial en el extranjero.

En caso de accidente de circulación o cualquier otra reclamación de responsabilidad civil del viajero, de serle exigida al Asegurado por las autoridades competentes del país en que ocurra, una fianza penal, el Asegurador anticipará ésta, hasta la cantidad de 6.010 euros.

El Asegurado tendrá que reintegrar el importe de la fianza anticipada en el plazo máximo de tres meses, a partir de su petición por parte del Asegurador.

Si antes de ese plazo la cantidad anticipada ha sido reembolsada por esas mismas autoridades, el Asegurado queda obligado a restituirla inmediatamente al Asegurador.

l)

Ayuda a la localización de equipajes.

En caso de demora, pérdida o robo del equipaje, el Asegurador prestará su colaboración para gestionar la búsqueda y localización del mismo.

EN CASO DE TENER CONTRATADA LA ASISTENCIA EN VIAJE ESPECIAL LA GARANTÍA SE AMPLÍA EN LA FORMA SIGUIENTE:

- En caso de robo de equipaje, y si él mismo no fuere hallado durante las ocho horas siguientes a la declaración o denuncia del robo ante las autoridades competentes del país en que tenga lugar la sustracción, el Asegurador indemnizará, hasta un importe de 300,50 euros, para gastos de primera necesidad.
- En caso de recuperación de dichos bienes, el Asegurador se encargará de su expedición hasta el lugar previsto del viaje por el asegurado, o hasta su domicilio habitual.

m)

Trasmisión de mensajes urgentes.

El Asegurador pondrá a disposición del Asegurado toda la red de proveedores distribuida por todo el mundo, con objeto de hacer llegar a sus familiares noticias sobre cualquier incidente relacionado con esta garantía de asistencia en viaje.

GARANTÍAS DE APLICACIÓN ÚNICAMENTE EN CASO DE TENER CONTRATADA LA ASISTENCIA EN VIAJE ESPECIAL.

n)

Destrucción o deterioro del equipaje transportado en el vehículo asegurado.

Si con ocasión de un viaje con el vehículo asegurado, el equipaje que se encontrara en el interior del mismo, siendo propiedad de los Asegurados, sufriera deterioro total o parcial como consecuencia de un accidente, el Asegurador indemnizará su importe, con un límite máximo por Asegurado y hasta 300,50 euros por vehículo.

Para el pago de esta prestación el Asegurado presentará al Asegurador resguardo o justificante de denuncia ante la autoridad, o del atestado del accidente en el que se relacionen los distintos bienes deteriorados y su valor aproximado.

En todo caso, el Asegurador se reserva el derecho a peritar los daños sufridos como consecuencia de las situaciones anteriores.

o)

Extravío de equipaje en vuelo regular.

En caso de que el equipaje del Asegurado se extraviara durante un viaje en vuelo regular y no fuese recuperado dentro de las 24 horas siguientes a su llegada, el Asegurador abonará al Asegurado, para gastos de primera necesidad, la cantidad de 120,20 euros.

p)

Ayuda familiar o traslado de familiar.

Si a consecuencia de un accidente existiera prescripción médica de hospitalización del Asegurado, y éste tuviera a su cargo habitualmente el cuidado de menores de catorce años, el Asegurador asume a su cargo un billete de ida y vuelta de ferrocarril (primera clase) o avión (clase turista), que permita a un miembro de la familia del asegurado, o persona que éste designe, hacerse cargo de su domicilio.



ARTÍCULO 69

RIESGOS A VEHÍCULO Y OCUPANTES

Esta garantía es válida en España, a partir del domicilio habitual del Asegurado (0 Km.), en el resto de Europa, y en los países limítrofes del mar Mediterráneo.

Comprende:

a)

Remolque del vehículo en caso de avería o accidente.

Si el vehículo estuviera inmovilizado y no fuera reparable "in situ", el Asegurador se hace cargo de los gastos de remolque o de transporte, desde el lugar de la inmovilización hasta el taller que elija el Asegurado, siempre que el mismo no se encuentre a más de 100 kilómetros. **En caso de tener contratada la Asistencia en Viaje Especial, el vehículo se trasladará hasta el taller elegido por el Asegurado sin límite de kilómetros.**

b)

Rescate.

En los supuestos en que el vehículo tuviere que ser rescatado por vuelco o caída en desnivel, siempre que hubiere estado circulando por vías ordinarias, el Asegurador se hace cargo de los gastos para rescatar el vehículo y volver a situarlo sobre la vía pública, hasta un máximo de 91 euros. **En caso de tener contratada la Asistencia en Viaje Especial, no habrá límite en esta garantía.**

c)

Reparación de urgencia en carretera.

Cuando sea posible reparar "in situ" la avería que cause la inmovilización del vehículo, el Asegurador se hará cargo de los gastos de desplazamiento y mano de obra necesaria para efectuar esta reparación de urgencia, hasta un máximo de 91 euros.

En caso de tener contratada la Asistencia en Viaje Especial, no habrá límite en esta garantía.

Quedarán expresamente excluidos de esta garantía los gastos derivados del coste de las piezas que eventualmente fuera necesario sustituir.

La aplicación de esta garantía c) es incompatible con la garantía a) remolque.

d)

Repatriación del vehículo por avería o Accidente.

Si el vehículo indisponible no se puede reparar en un plazo de cinco días y la reparación ha de durar 8 horas o más (según baremo de los constructores), el Asegurador organiza y se hace cargo de la repatriación del vehículo hasta el taller designado por el Asegurado, cercano a su domicilio.

En caso de tener contratada la Asistencia en Viaje Especial, el párrafo precedente, se entenderá redactado como sigue:

- Sí el vehículo indisponible no se puede reparar en plazo prudencial, entendiéndose como tal la reparación en el mismo día, y que por ello se perjudique el desarrollo del viaje, el Asegurador organiza y se hace cargo de la repatriación del vehículo hasta el taller designado por el Asegurado, cercano a su domicilio.

Los gastos a cargo del Asegurador no podrán, en este caso, superar el valor residual del vehículo en el momento de la repatriación o, en caso de robo, del que tenga cuando se recupere.

El Asegurador se hará cargo también de la repatriación del remolque o caravana, hasta el límite de su valor residual, en el caso de que el vehículo motriz sea repatriado.

Se entenderá por "Valor Residual", el valor de venta del vehículo asegurado inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro, deduciendo de éste el coste de reparación del vehículo conforme el presupuesto de un concesionario oficial de la marca en España.

El Asegurador no es responsable de los retrasos en la repatriación del vehículo por dificultades o impedimentos ajenos a su voluntad. Tampoco es responsable de los daños o pérdidas por robos o sustracciones de efectos personales o accesorios del vehículo.

e)

Servicios a los Asegurados, en caso de inmovilización del vehículo por avería o accidente.

En España y en el extranjero:

CON ASISTENCIA BÁSICA

Si el vehículo no fuera reparable durante el día y si la duración prevista de las reparaciones es superior a 2 horas (según baremo de los constructores), el Asegurador organiza la estancia de los Beneficiarios en un hotel para esperar la reparación, y toma a su cargo los gastos reales habidos hasta un límite de 60 euros por día y Asegurado, con un máximo de dos días.

Si el vehículo, queda inmovilizado durante mas de 48 horas y las reparaciones han de durar 8 horas o más (según baremo oficial de los constructores), el Asegurador pone a disposición de cada uno de los Asegurados que viajaban en el vehículo un billete de tren (primera clase) o de avión (clase turista), para que a su elección, puedan volver a su domicilio, entendiéndose por tal el del tomador de la póliza, o les permita alcanzar su punto de destino con el límite de gastos que el Asegurador hubiera pagado para llevarles a su domicilio.

La utilización de esta garantía excluye el derecho a los gastos de hotel recogidos en el primer párrafo de esta garantía.

A solicitud del Asegurado el uso del transporte público puede ser sustituido por el uso de un vehículo de alquiler hasta el límite máximo de 210 euros y supeditado a las disponibilidades existentes, y al cumplimiento de las condiciones del contrato de alquiler.

Solamente en España, alternativamente y siempre que los asegurados no puedan desplazarse en el vehículo de asistencia que les ha atendido, el Asegurador pondrá a disposición del Asegurado un taxi para el desplazamiento hasta la localidad donde se vaya a reparar el vehículo, o la localidad del domicilio del Asegurado y, en ambos casos, con un límite máximo de 91 euros.

En caso de que la avería o accidente transcurriera entre las 14:00 horas del sábado y las 24:00 horas del domingo, bastará que el vehículo no pueda ser reparable durante el día para la aplicación de la garantía de taxi.

CON ASISTENCIA EN VIAJE ESPECIAL

Si el vehículo no fuera reparable en un tiempo prudencial, entendiéndose como tal la reparación en el mismo día y sin que por ello se perjudique el desarrollo del viaje, el Asegurador organiza la estancia de los beneficiarios en un hotel con categoría de cuatro estrellas o similar (alojamiento y desayuno) para esperar la reparación, y tomará a su cargo los gastos reales habidos hasta un límite de cuatro días por Asegurado.

Asimismo, el Asegurador pone a disposición de cada uno de los Asegurados que viajaban en el vehículo un billete de tren (primera clase) o de avión (clase turista), para que puedan volver a su domicilio (entendiéndose por tal el del contratante de la Póliza), o les permita alcanzar su punto de destino, con el límite de gastos que el Asegurador hubiera pagado para llevarles a su domicilio.

La utilización de esta garantía excluye el derecho a los gastos de hotel recogidos en el primer párrafo de esta garantía.

A solicitud del Asegurado, el uso del transporte público puede ser sustituido por el uso de un vehículo de alquiler hasta el límite máximo de 361 euros y supeditado a las disponibilidades existentes, y al cumplimiento de las condiciones del contrato de alquiler.

f)

Servicios a los Asegurados en caso de robo del vehículo.

Serán de aplicación las prestaciones establecidas en el apartado e) precedente, en caso de que el vehículo fuera robado y no fuera hallado durante las 48 horas siguientes a la declaración o denuncia del robo ante las autoridades competentes del país en que tenga lugar la sustracción.

Si tiene contratada la Asistencia en Viaje Especial, además de lo garantizado en el párrafo anterior, tendrá derecho a la siguiente prestación:

- El Asegurador abonará el 100% de los cristales rotos en el vehículo asegurado (hasta un límite de 180 euros), a consecuencia de sustracción o intento de sustracción del mismo, y quede probado mediante presentación de denuncia ante las autoridades competentes.

g)

Retorno del vehículo reparado «in situ», o recuperado después de un robo.

Cuando el vehículo accidentado o averiado hubiera sido reparado en el mismo lugar del siniestro y si los Asegurados han retornado a su domicilio haciendo uso de la garantía e) anterior, el Asegurador pone a disposición del Asegurado un billete de tren (primera clase) o avión (clase turista) para ir a recoger su vehículo al lugar donde se encuentre o, a elección del Asegurado, envía un conductor.

Si el vehículo hubiera sido robado y posteriormente fuera encontrado en estado de funcionamiento, se procederá de la misma forma.

Si el vehículo hubiera sido robado y fuera hallado con averías que le impidieran circular, se aplicará la cláusula d) precedente, con la salvedad de que el vehículo será en todo caso trasladado al taller designado por el Asegurado, cercano a su domicilio. En ambos casos, por lo que concierne al robo del vehículo, el regreso queda cubierto hasta 6 meses después de la fecha de producirse.

h)

Envío de repuestos.

En caso de avería o accidente, el Asegurador enviará por el medio más rápido a su alcance, los repuestos necesarios para la reparación del vehículo, siempre que éstos no pudieran obtenerse "in situ".

En caso de que para lograr una mayor rapidez en la entrega, los repuestos sean remitidos hasta el aeropuerto aduanero más cercano al lugar donde se encuentre el vehículo, el Asegurador asumirá los gastos de transporte desembolsados por el Asegurado (tomando como base la tarifa de tren en primera clase) para ir a buscar dichos repuestos al aeropuerto.

El Asegurador anticipará el coste de los repuestos enviados, siendo reembolsado el mismo por el Asegurado al término del viaje, contra la presentación de las facturas satisfechas en su momento por el Asegurador. Los derechos de aduana son de cuenta del Asegurado.

El Asegurador quedará exonerado de su obligación de facilitar los repuestos, si éstos ya no se fabricaran o no pudieran encontrarse en España.

i)

Abandono del vehículo.

Cuando sea preciso, el Asegurador se hará cargo de los gastos de abandono del vehículo o, de no ser posible éste, de los necesarios para su traslado al país donde pueda efectuarlo.

j)

Gastos de custodia para el vehículo accidentado.

En caso de que el vehículo exija gastos de custodia antes de su retorno o repatriación, el Asegurador se hará cargo de los mismos hasta un límite de 120 euros.

En caso de tener contratada la Asistencia en Viaje Especial, no existirá el límite antes citado y el Asegurador se hará cargo también de los gastos de custodia del remolque o caravana antes de su retorno o repatriación.

LAS GARANTIAS SIGUIENTES SOLO SERÁN DE APLICACIÓN SI SE TIENE CONTRATADA LA ASISTENCIA EN VIAJE ESPECIAL.

k)

Servicio de búsqueda de vehículos desaparecidos.

En caso de robo del vehículo asegurado y a petición del Asegurado, el Asegurador transmitirá de forma inmediata los datos completos del vehículo a todos los miembros de la Organización con el fin de tratar de recuperarlo.

l)

Envío de llaves de repuesto del vehículo asegurado.

Si, a consecuencia de robo o pérdida, el Asegurado necesitase llaves de repuesto del vehículo, el Asegurador se hará cargo del envío de las mismas. Los derechos de aduana si existieran irán a cargo del Asegurado.

m)

Vehículo de sustitución.

Si por avería o accidente que impida la circulación del vehículo por sus propios medios, la reparación del vehículo exigiera más de ocho horas de mano de obra, según tarifas de tiempos oficiales del fabricante correspondiente, el Asegurador facilitará un vehículo de alquiler al asegurado por un período máximo de cinco días, a partir del momento en que el vehículo es depositado en el taller para la reparación, es diagnosticada la avería y tiempos de reparación y es enviada mediante fax la orden de reparación firmada por el taller y el Asegurado. Posteriormente la orden de reparación será comprobada con la correspondiente factura. Dicho vehículo, se entregará en el lugar más próximo disponible, organizando el Asegurador el traslado hasta dicho lugar, si éste se encuentra en localidad distinta a la que se encuentre el Asegurado.

Esta garantía se aplicará en cualquier lugar del territorio nacional, siempre que sea fuera de la provincia de residencia habitual del Asegurado.

● ARTÍCULO 70 EXCLUSIONES

Quedan excluidos de las garantías de los artículos 68º.- y 69º.-:

- Las recaídas de enfermedades preexistentes con riesgo de agravación brusca y conocidas por el Asegurado/Beneficiario en el momento de iniciar el viaje.**
- Las enfermedades mentales y los estados patológicos conocidos por el Asegurado/Beneficiario, susceptibles de empeoramiento en caso de viaje.**

- Los embarazos. No obstante, hasta el sexto mes quedan cubiertos los casos de complicaciones imprevisibles.
- Los gastos relativos a una enfermedad crónica, los de prótesis de cualquier tipo y las curas termales.
- Cualquier tipo de gasto médico inferior a 9 euros.
- La participación en competiciones deportivas.
- La práctica de deportes de alto riesgo, como el submarinismo o el paracaidismo, o de montaña, como el esquí o la escalada, salvo que se pacte lo contrario en la póliza.
- Los viajes a lugares en conflicto bélico.
- Las consecuencias directas o indirectas de la transmutación del núcleo del átomo, así como las radiaciones provocadas por la aceleración artificial de partículas atómicas.
- Las consecuencias derivadas de guerra, insurrección, tumultos populares, movimientos telúricos, inundaciones o erupciones volcánicas.
- Los gastos de hotel y restaurante, taxis, gasolina, reparaciones del vehículo, sustracciones de equipajes y material, objetos personales o de accesorios incorporados al vehículo, salvo los casos contemplados específicamente en estas garantías.
- Muerte por suicidio o enfermedades, y lesiones resultantes del intento, o causadas intencionalmente por el titular a sí mismo.
- Tratamiento de enfermedades o estados patológicos producidos por intencional ingestión o administración de tóxicos (drogas, narcóticos), o por la utilización de medicamentos sin orden médica.
- Los gastos incurridos en gafas, lentillas, muletas o cualquier tipo de prótesis, así como arreglos dentales, salvo los casos contemplados específicamente en estas garantías.
- En el traslado o repatriación de fallecidos: los gastos de inhumación y ceremonia.
- Los accidentes o averías que sobrevengan en la práctica de

competiciones deportivas, oficiales o privadas, así como los entrenamientos o pruebas y las apuestas.

- En caso de robo del vehículo, si no se acreditara la inmediata presentación de la denuncia ante las autoridades competentes.

● **ARTÍCULO 71** **DISPOSICIONES ADICIONALES**

- En todo caso, el Asegurador no es responsable de los retrasos o incumplimientos que sean a causa de fuerza mayor.
- Respecto de los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, el Asegurador sólo se hace cargo del exceso sobre los que por ellas previstos normalmente (billetes de tren, avión, travesías marítimas, peajes, carburantes para el vehículo, etc.).
- El Asegurador queda subrogado en todos los derechos y acciones que puedan corresponder a las personas aseguradas contra cualquier tercero responsable, hasta el límite del costo a su cargo en el respectivo siniestro.

MODALIDAD NOVENA

SUBSIDIO POR PRIVACIÓN DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN

● **ARTÍCULO 72** **OBJETO DEL SEGURO**

La compañía garantiza el pago de un subsidio mensual en los casos de retirada del permiso de conducir decretados por decisión gubernativa o por resolución judicial recaída a consecuencia de la circulación del vehículo, siempre que se origine exclusivamente por imprudencia, culpa o negligencia del Asegurado.

ALCANCE DEL SEGURO

La Compañía se compromete a abonar al Asegurado, o a la persona designada como Beneficiario, en todos los casos previstos por este seguro la indemnización mensual contratada en la cuantía que se señala en las Condiciones Particulares.

El número de mensualidades durante las cuales se percibirá dicha indemnización, coincidirá con la duración del periodo de retirada de carnet, señalado en la resolución judicial o decisión gubernativa, siempre que no sobrepase el límite de tiempo concretado en las Condiciones Particulares, y sin que en ningún caso puedan exceder de 24 mensualidades.

Si se produjera el siniestro, la indemnización que abonará el Asegurador será la pactada en las Condiciones Particulares de la póliza. La indemnización se abonará dentro de los primeros cinco días de cada mes.

SISTEMA DE BONIFICACIONES POR NO SINIESTRALIDAD

La prima del seguro se modificará anualmente en las modalidades Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, en función del número de siniestros computables, ocurridos y/o declarados por el Asegurado, durante la anualidad del seguro.

Funcionamiento de la tabla de bonificaciones:

- Al contratar el seguro se parte del nivel 10 de la tabla.
- Por cada anualidad sin siniestros computables en la modalidad, se disminuye un nivel en la tabla.
- Se aumenta un nivel por cada siniestro computable de la modalidad, ocurrido en la anualidad.

TABLA DE BONIFICACIONES

	NIVEL	BONIFICACIÓN
Al contratar	10	0%
Primera Renovación	9	0%
Segunda Renovación	8	10%
Tercera Renovación	7	20%
Cuarta Renovación	6	30%

SINIESTROS COMPUTABLES

Tendrán esta consideración los siniestros que afecten a las modalidades:

- **PRIMERA**
Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria.
- **SEGUNDA**
Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria.
- **TERCERA**
Daños/Incendio sufridos por el Vehículo Asegurado.
- **CUARTA**
Robo del Vehículo.

No se computarán los siniestros que no den lugar a pago de indemnización, así como aquellos en los que la responsabilidad del mismo, haya sido reconocida por un Tercero o por su entidad Aseguradora.

CLÁUSULA DE REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE CAPITALES

La Suma Asegurada de las modalidades Quinta, Sexta, Séptima y Octava, quedará modificado automáticamente en cada vencimiento anual, siguiendo las fluctuaciones del Índice de Precios al Consumo, del I.N.E. El capital revalorizado será el resultante de multiplicar el inicial por el factor que resulte de dividir el último índice publicado por el I.N.E. el mes anterior al vencimiento de la Póliza entre la base que figura en las Condiciones Particulares al vencimiento de la Póliza. **La prima neta anual será la resultante de la aplicación a la tarifa vigente a cada vencimiento sobre el capital revalorizado.**

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS ACAECIDOS EN ESPAÑA

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados y también, para los seguros de personas, los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.

b) Que, aún estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y disposiciones complementarias.

I. RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES

I. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar),

erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 Km./h, y los tornados) y caídas de meteoritos.

b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.

c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. Riesgos excluidos

a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.

b) Los ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.

c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.

d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.

e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.

f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.

g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo I del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.

h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo I del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.

i) Los causados por mala fe del asegurado.

j) Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.

k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

l) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.

m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. Franquicia

En el caso de daños directos en las cosas (excepto automóviles y viviendas y sus comunidades), la franquicia a cargo del asegurado será de un 7 por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro.

En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza para pérdida de beneficios en siniestros ordinarios.

4. Extensión de la cobertura

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y bienes y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de los riesgos ordinarios. No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor, el Consorcio garantiza la totalidad del interés asegurable aunque la póliza sólo lo haga parcialmente.

En las pólizas de seguro de vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio se

referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que, de conformidad con la normativa citada, la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la citada provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

● II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales, directamente o a través de la entidad aseguradora o del mediador de seguros, deberá comunicar, dentro del plazo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que está disponible en la página «web» del Consorcio (www.consorseguros.es), o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la documentación que, según la naturaleza de los daños o lesiones, se requiera.

Asimismo, se deberán conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, vídeos o certificados oficiales. Igualmente, se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

Se deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños.

La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.

CONDICIONES GENERALES DEL

SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA Y RECLAMACION DE DAÑOS

ARTÍCULO PRELIMINAR

Este seguro sólo podrá contratarse conjunta e inseparablemente con la póliza de Automóvil y, en concreto, siempre que se amparen las modalidades de Responsabilidad Civil.

CONDICIONES GENERALES

Son de aplicación al Seguro de Defensa Jurídica las Condiciones Generales siguientes, así como las recogidas en los Artículos Preliminar al 25º de la Póliza de Automóvil, en tanto no se opongan o contradigan a los que se estipula a continuación.

ARTÍCULO 1 OBJETO DEL SEGURO

Por el seguro de defensa jurídica el Asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el Asegurado a consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura de seguro.

ARTÍCULO 2 ALCANCE DEL SEGURO

A) DEFENSA JURÍDICA

El Asegurador asumirá los gastos derivados de la defensa jurídica de los intereses del Asegurado. Son gastos garantizados:

1.
Las tasas, derechos y costas judiciales derivadas de la tramitación de los procedimientos cubiertos.
2.
Los honorarios y gastos de abogado.

3.

Los derechos y suplidos de procurador, cuando su intervención sea preceptiva.

4.

Los gastos notariales y de otorgamiento de poderes para pleitos, así como las actas, requerimientos y demás actos necesarios para la defensa de los intereses del Asegurado.

5.

Los honorarios y gastos de peritos necesarios.

B)

RECLAMACIÓN DE DAÑOS

Mediante esta cobertura, el Asegurador garantiza la reclamación al tercero, responsable, amistosa o judicialmente, en nombre del Asegurado, sus familiares o asaliariados, o conductor autorizado, de la indemnización por los daños o perjuicios directos causados por dicho tercero con motivo de la circulación del vehículo reseñado en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Reclamación de daños corporales.

La extensión de esta cobertura en cuanto a daños corporales alcanzará además:

- Al conductor autorizado del vehículo asegurado, así como a los ocupantes transportados gratuitamente en el mismo, **siempre que lo haya solicitado expresamente el Tomador.**
- Al Tomador, en los supuestos de conducción ocasional de cualquier vehículo ajeno, de categoría equivalente pero distinto al reseñado en las Condiciones Particulares.
- Al Tomador y al conductor autorizado, por razón de accidente de cualquier hecho ajeno a la circulación, **siempre que tenga relación directa con el vehículo asegurado y no tenga origen contractual de clase alguna.**
- Al Tomador, cónyuge e hijos, que dependan económicamente de él y vivan con el mismo, por razón de accidentes sufridos como peatones, pasajeros de cualquier vehículo de transporte terrestre y conductores de vehículos terrestres sin motor.

Cuando el tomador del seguro sea soltero, estas coberturas se aplicarán a sus padres y hermanos, si conviven con el mismo y dependen económicamente de él.

En el supuesto de que el Tomador de Seguro sea un apersona jurídica, la aplicación de estas coberturas tendrá lugar respecto de quien acredite documentalmente como conductor habitual del vehículo asegurado.

Reclamación daños materiales.

En cuanto a la reclamación de daños materiales se garantizará:

El pago por el Asegurador de los gastos necesarios para la tramitación amistosa o judicial de los siniestros, en orden a la obtención y con cargo a los terceros responsables, de las indemnizaciones debidas por los daños y perjuicios causados en accidente de circulación en el vehículo asegurado.

Comprende la reclamación a instancia del Tomador, de los daños materiales en mercancías transportadas en el vehículo asegurado, así como los daños a objetos personales y cosas que lleve consigo, como consecuencia de accidente de circulación.

Asimismo, se hace extensiva esta garantía a los gastos reclamación del importe de los daños producidos en el vehículo asegurado, como consecuencia de hechos ajenos a la circulación, tales como derrumbamiento de obras, explosiones, inundaciones e incendios, siempre que no medie relación contractual alguna entre el Asegurado y el responsable de tales daños.

El Asegurado faculta expresamente al Asegurador y a sus representantes legales para percibir directamente las indemnizaciones que en virtud de esta cobertura, se hayan obtenido a su favor, transaccionalmente o por resolución judicial, sin perjuicio de la ulterior liquidación.

C)

DEFENSA EN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE TRÁFICO

El Asegurador toma a su cargo el pago de todos los gastos originados por descargos de denuncias, y recursos de reposición y alzada, contra sanciones dimanantes de infracciones del Código de Circulación y demás disposiciones reguladoras del tráfico que se atribuyan al Asegurado o al conductor autorizado del vehículo descrito en la póliza, y que puedan llevar aparejadas sanciones económicas o privación del permiso de conducir.

En ningún caso responderá el Asegurador del importe económico de estas sanciones. El Asegurador cuidará de la liquidación de la correspondiente sanción, si el Asegurado lo solicita y efectúa la necesaria provisión de fondos.

Las prestaciones del Asegurador se limitan a la vía administrativa, con expresa exclusión de cualquier otra de tipo judicial.

D)

CONSTITUCIÓN DE FIANZAS EN CAUSA CRIMINAL

El Asegurador se obliga a depositar por el Asegurado o el conductor autorizado, hasta

la cantidad estipulada en las Condiciones Particulares, aquellas fianzas que para garantizar el pago de las costas o la libertad provisional, les fueran exigidas por la Autoridad Judicial con motivo de accidente cubierto por esta póliza.

E)

ADELANTO DE INDEMNIZACIONES

En las reclamaciones extrajudiciales efectuadas por el Asegurador en nombre del Asegurado, tan pronto como se obtenga de la entidad aseguradora del responsable del accidente la conformidad al pago de una indemnización y ésta sea aceptada por el interesado, el Asegurador anticipará el importe de la misma, hasta el límite establecido de 6.010 euros, salvo en el supuesto de que dicha aseguradora se encuentre en situación de intervención o liquidación.

F)

DEFENSA Y RECLAMACIÓN EN EL EXTRANJERO

La presente modalidad tiene por objeto el garantizar la cobertura de Defensa y Reclamación del vehículo asegurado por accidente de circulación ocurrido en el extranjero, con base en las siguientes coberturas:

a)

Se garantiza el pago de los honorarios de los profesionales liberales que se requieran y de los gastos judiciales para la defensa civil y penal, a causa de un accidente de circulación del vehículo asegurado, ocurrido en el extranjero, en favor del propietario y conductor del mismo.

b)

Asimismo, se garantiza la constitución de fianzas penales hasta la cantidad estipulada en las Condiciones Particulares, en favor del conductor asegurado, en garantía de costas procesales en vía penal que pudieran exigírsele a causa de un accidente de circulación.

c)

Adelanto de la fianza penal impuesta por el Juez en garantía de la asistencia del conductor asegurado al juicio, o para obtener su libertad provisional, hasta la cantidad estipulada en las Condiciones Particulares. En el caso de imposición de fianza por asistencia a juicio, el conductor asegurado se comprometerá fehacientemente a reintegrarla en el plazo máximo de tres meses.

d)

Reclamación amistosa o judicial a favor del propietario, conductor y, siempre que lo solicite expresamente el Tomador, de los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente, por los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa de accidente de circulación, frente a responsable del mismo y su compañía de seguros.

e)

Pago de honorarios de los profesionales liberales que se requieran y de los gastos judiciales para la reclamación civil o penal a favor del propietario, conductor y ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente por los daños y perjuicios sufridos por éstos, a causa de accidente de circulación, frente al responsable del mismo y su compañía de seguros.

El ámbito territorial de esta garantía se extiende a todos los países suscritos al convenio Inter-Bureau de Londres, excepto España, que pertenezca a Europa, y a los países ribereños del Mediterráneo de Asia y África.

● **ARTÍCULO 3 LÍMITES**

El Asegurador asumirá los gastos reseñados, dentro de los límites establecidos y hasta la cantidad máxima contratada para cada caso. Tratándose de hechos que tengan la misma causa y se hayan producido en un mismo tiempo, serán considerados como un siniestro único.

● **ARTÍCULO 4 PAGOS EXCLUIDOS**

En ningún caso estarán cubiertos por la póliza:

1.

Las indemnizaciones, multas o sanciones a que fuere condenado el Asegurado.

2.

Los impuestos y otros pagos de carácter fiscal, dimanantes de la presentación de documentos públicos o privados ante los organismos oficiales.

3.

Los gastos que procedan de una acumulación o reconvencción judicial, cuando se refieran a materias no comprendidas en las coberturas garantizadas.

● **ARTÍCULO 5 TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO**

El Asegurador realizará las gestiones para obtener un arreglo transaccional que reconozca las pretensiones o derechos del Asegurado.

Si la vía amistosa o extrajudicial no ofreciese resultado positivo aceptado por el Asegurado, se procederá a la tramitación por vía judicial, siempre que lo solicite el interesado y no sea temeraria su pretensión.

En este supuesto, el Asegurador informará al Asegurado de su derecho a la libre elección de profesionales que le representen y defiendan en el correspondiente litigio.

En los demás supuestos, aceptado el siniestro se procederá a la prestación del servicio, de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del hecho.

● **ARTÍCULO 6** **DISCONFORMIDAD EN LA TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO**

Cuando el Asegurador, por considerar que no existen posibilidades razonables de éxito, estime que no proceda el inicio de un pleito o la tramitación de un recurso, deberá comunicarlo al Asegurado.

En caso de disconformidad, podrán las partes acogerse al arbitraje previsto en el artículo 10 de las Condiciones Generales de este Seguro de Defensa Jurídica.

El Asegurado tendrá derecho, dentro de los límites de la cobertura concertada, al reembolso de los gastos habidos en los pleitos y recursos tramitados en discrepancia con el Asegurador, o incluso con el arbitraje, cuando, por su propia cuenta, haya obtenido un resultado más beneficioso.

● **ARTÍCULO 7** **ELECCIÓN DE ABOGADO Y PROCURADOR**

El Asegurado tendrá derecho a elegir libremente el procurador y abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento.

Antes de proceder a su nombramiento, el Asegurado comunicará al Asegurador el nombre del abogado y procurador elegidos. El Asegurador podrá recusar justificadamente al profesional designado y, de subsistir controversia, se someterá al arbitraje previsto en el artículo 70.

En caso de que el abogado y procurador elegido por el Asegurado no resida en el partido judicial donde haya de sustanciarse el procedimiento, serán a cargo del Asegurado los gastos y honorarios por los desplazamientos que el profesional incluya en su minuta.

Los profesionales elegidos por el Asegurado gozarán de la más amplia libertad en la dirección técnica de los asuntos encomendados, sin depender de las instrucciones del Asegurador, el cual no responde de la actuación de tales profesionales ni del resultado del asunto o procedimiento.

Cuando deban intervenir con carácter urgente abogado o procurador antes de la comunicación del siniestro, el Asegurador satisfará igualmente los honorarios y gastos derivados de su actuación.

De producirse un posible conflicto de intereses entre las partes, el Asegurador comunicará tal circunstancia al Asegurado, a fin de que éste pueda decidir sobre la designación del abogado o procurador que estime conveniente para la defensa de sus intereses, conforme a la libertad de elección reconocida en este artículo. No obstante, se hace constar que la defensa en el ámbito civil viene automáticamente garantizada en los seguros de Responsabilidad Civil, con base en el artículo 74 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro (artículo 35 de las presentes Condiciones Generales).

● **ARTÍCULO 8 PAGO DE HONORARIOS**

El Asegurador abonará los honorarios del abogado y del procurador que actúen en defensa y representación del Asegurado, hasta el límite máximo pactado en las condiciones particulares de la póliza para las garantías de defensa jurídica y reclamación de daños, **siempre que los mismos se ajusten a las normas orientativas de los colegios profesionales correspondientes, y a los aranceles que sean de aplicación.**

● **ARTÍCULO 9 TRANSACCIONES**

El Asegurador puede transigir los asuntos en trámite, pero si ello produce obligaciones o pagos a cargo del Asegurador, ambos deberán actuar siempre y previamente de común acuerdo.

● **ARTÍCULO 10 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES**

El Asegurado tendrá derecho a someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y el Asegurador sobre el contrato de seguro.

La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.

Si cualquiera de las partes decidiese ejercitar sus acciones ante los organismos jurisdiccionales, deberá acudir al juez del domicilio del Asegurado, único competente por imperativos legales.



MODELO SIN VALOR CONTRACTUAL

ASISTENCIA EN VIAJE

900 210 911

ó

915 599 967

IMPORTANTE

**SIVA A SALIR CON SU VEHÍCULO AL
EXTRANJERO, CONSULTE ANTES EL ART. 22
DE ESTE CONDICIONADO**



ET ER NA
ASEGURADORA



GRUPO OCASO